



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**“MOVIMIENTOS SOCIALES Y ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL EN EL
ECUADOR: 2008-2018. EL MOVIMIENTO ACCIÓN ECOLÓGICA”**

**TRABAJO DE POSGRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTOR: Ab. JOHANNA CATALINA PALOMEQUE ZAMBRANO

DIRECTOR: Dr. TEODORO VERDUGO SILVA, PhD.

CUENCA –ECUADOR

2019

RESUMEN

Comprender que los movimientos sociales son actores importantes dentro de las transformaciones de los Estados, requiere conocer sus corrientes, aportes y logros pero principalmente sus luchas, por ello el presente trabajo, tiene como objetivo general presentar un análisis sobre si el control que ha ejercido el Estado ecuatoriano durante los últimos 10 años a los movimientos sociales como parte de la sociedad civil, ha vulnerado derechos constitucionales, específicamente los derechos de libertad de asociación y participación. Se ha tomado como estudio de caso al movimiento Acción Ecológica, como una organización reconocida a nivel nacional e internacional, la misma que ha sido objeto de frecuentes controles estatales y amenazas de disolución.

ABSTRACT

Understanding that social movements are important actors in the transformations of the States requires knowing their currents, contributions, achievements and mainly their struggles. The main objective of this work was to present an analysis on whether the control exercised by the Ecuadorian State during the last 10 years on social movements as part of civil society has violated constitutional rights, specifically the rights of freedom of association and participation. The Acción Ecológica movement was taken as a case study because it is a recognized national and international organization, which has been subject to frequent state controls and threats of dissolution.




Translated by
Ing. Paúl Arpi

DEDICATORIA

A mis padres Wilson y Grima, a mis hermanos Alex y Andrea por su apoyo incondicional, a Danilo por ser el compañero fiel que me da el impulso y la motivación para cumplir mis metas y sueños.

AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento sincero a Acción Ecológica por su colaboración y apoyo en el trabajo realizado.

De igual forma al Dr. Teodoro Verdugo Silva, PhD que con sus conocimientos y aportes hizo posible esta investigación.

Índice de contenidos

Capítulo I: Los movimientos sociales y la acción colectiva.....	4
1. Aproximación	4
2. Antecedentes históricos de los movimientos sociales	6
3. ¿Cómo surgen los movimientos sociales? Teorías explicativas de su origen	9
a) La teoría del comportamiento colectivo	10
b) Teoría del modelo de la acción racional	11
c) El paradigma de la movilización de recursos	12
d) Teoría de los nuevos movimientos sociales.....	13
4. Algunas definiciones de movimientos sociales	14
5. Elementos comunes, características y peculiaridades	17
5.1 La sociedad civil.....	21
5.2 Grupos de interés.....	22
5.3 Partidos Políticos.....	22
5.4 Organizaciones no gubernamentales	22
6. La importancia de los movimientos sociales	26
Capítulo II: Los movimientos sociales en la sociedad civil, análisis de la normativa constitucional e internacional que los regula.....	28
7. Aproximación	28
8. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución ecuatoriana y los derechos de los movimientos sociales	29
8.1 El Estado Constitucional de Derechos y Justicia	29
8.2 La Constitución Ecuatoriana y los derechos de los movimientos sociales	30
a) Democracia representativa y democracia participativa.	32
b) Constitucionalización de las tendencias del derecho internacional de los derechos humanos.....	33
9. La normativa legal y constitucional en relación a los movimientos y organizaciones de la sociedad civil.....	34
9.1 Análisis al D16, sus principales problemáticas	37
9.1.1 Derecho a la libertad de Asociación.....	38
a) Lo que dice la doctrina.....	38
b) Lo que la normativa interna establece	40
c) Lo que la normativa internacional establece.....	41
9.1.2 Derecho de Participación	51

10.¿El camino hacia el cambio? Análisis del Decreto 193	55
Capítulo III: Estudio de caso movimiento Acción Ecológica	59
1. Aproximación	59
2. Los orígenes y evolución de Acción Ecológica.....	60
3. Sus lineamientos: La Organización, fortalezas y debilidades	62
4. La defensa de los derechos colectivos y de la naturaleza: logros y derrotas.....	65
5. Intento de disolución de AcciónEcológica.....	68
6. Acción Ecologica frente a los decretos 16 y 739 y el actual decreto 193.....	73
Conclusiones.....	80
Bibliografía.....	84

Índice de tablas

Tabla 1. Elementos comunes y características a partir de las definiciones y conceptos dados por los autores.....	17
Tabla 2. Selección de los conceptos de autores de acuerdo a las teorías de origen de los Movimientos Sociales.....	18
Tabla 3. Diferencias entre Movimientos Sociales, Partidos Políticos, Grupos de Interés, ONG y Tendencias Sociales.....	23
Tabla 4. Decretos Ejecutivos que regulan a las organizaciones sociales comprendidos entre 1998 a 2017.....	35

Introducción

Los movimientos sociales como parte de la sociedad civil, se han convertido en piedras angulares para el estudio de las transformaciones sociales, sobre todo cuando se está frente a grandes cambios, y que en su mayoría son producto de la modernidad. Reaccionan frente a la existencia de actores políticos inadecuados, que no dan una respuesta certera que cumpla las expectativas de la sociedad, la misma que busca ser escuchada. La manera de demostrar nuevas formas de participación popular viene dada a través del surgimiento de los movimientos sociales y que mediante su lucha marcan su tendencia de ir en contra de la dominación elitista (Petras, 1987, pág. 46).

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo general presentar un análisis sobre si el control que ha ejercido el Estado ecuatoriano durante los últimos 10 años a los movimientos sociales como parte de la sociedad civil, ha vulnerado derechos constitucionales, específicamente los derechos de libertad de asociación y participación. Se ha tomado como estudio de caso al movimiento Acción Ecológica, como una organización reconocida a nivel nacional e internacional, la misma que ha sido objeto de frecuentes controles estatales y amenazas de disolución. Acción Ecológica es una organización que lucha por la defensa de los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos, en resguardo de un medio ambiente equilibrado; derechos ampliamente reconocidos y garantizados en la Constitución Ecuatoriana del 2008.

Como objetivos específicos del trabajo propuesto se presentará: a) Una introducción teórica a los movimientos sociales dentro del marco constitucional, que permitirá comprender la importancia que dichos actores tienen dentro de los Estados, al ser parte de la sociedad civil que se organiza, que participa y protesta; b) Análisis de la normativa legal, constitucional, e internacional tendiente al control de las actividades de los movimientos sociales, a través de la

cual se identificará en qué medida dicha normativa podría vulnerar los derechos de sus miembros, tales como, derecho a la protesta, derecho a la defensa de los derechos humanos, derecho a la participación ciudadana, y en especial el derecho a la libertad de asociación.; c) finalmente, se tomará a Acción Ecológica como estudio de caso para comprobar mediante entrevistas semiestructuradas a sus miembros fundadores, si el control efectuado a la sociedad civil mediante decretos es efectiva o se vulneran derechos constitucionales internacionalmente reconocidos.

Capítulo I: Los movimientos sociales y la acción colectiva

1. Aproximación

Un grupo de mujeres se ha convocado para un determinado día y hora, ¿qué hacen y por qué?, pues han decidido protestar, exigiendo entre otras cosas: igualdad en el acceso a oportunidades laborales, derribar la llamada brecha salarial¹; reclaman que su remuneración no sea inferior a la de los hombres si desempeñan la misma función, o simplemente cansadas de la violencia de género levantan su voz para que eso desaparezca.

No cabe duda que la lucha de las mujeres viene de tiempo atrás. Ejemplos existen muchos, sobre todo cuando se recuerda aquel logro por el ejercicio de sus derechos políticos mediante el sufragio, desde entonces manifiestan su diversidad no solo de índole cultural sino de etnia, clase, género etc. que procura su propio espacio (Fernandez, 1997, págs. 47-49) y que en la actualidad no descansa ni se rinde frente al orden masculino tradicional (Patriarcado).

Los protagonistas también pueden ser los trabajadores; aquellos que, cansados de políticas de opresión de sus empleadores o de un gobierno pasivo que no interviene, demuestran su descontento en miras al respeto de sus derechos laborales, en donde se demandan remuneraciones justas, estabilidad, la no precarización laboral, lo que en definitiva se resume a eliminar o al menos disminuir el abuso de aquellas clases económicas que dominan el sistema.

Por otro lado, las voces de la naturaleza y el medio ambiente también se hacen presentes a través de grupos de activistas; personas que han tomado con seriedad el deber de concientizar

¹ Según la Organización Mundial del Trabajo (OIT) las razones que llevan a mujeres a optar por un trabajo informal, donde existen contratos sin las mínimas garantías con sueldos injustos, son las políticas discriminatorias de acceso al trabajo. Las regiones en donde se puede encontrar un alto índice de mujeres con trabajo informal es en África Subsahariana, América Latina, Caribe y Asia meridional. Ver en http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_377779/lang-es/index.htm

a los demás sobre los impactos negativos que ciertas prácticas, permitidas o no por los Estados, traen como consecuencias directas el poner en alto riesgo el futuro de nuevas generaciones, sobre todo cuando se habla de atentar indiscriminadamente sobre los recursos que nos ofrece la naturaleza.

Las personas que emprenden la lucha en defensa de naturaleza y sus derechos, son por regla general activistas conscientes del peligro que se origina producto del constante desarrollo de la sociedad industrial y tecnológica, pues es definitivamente el parámetro principal que permite medir el poder para actuar sobre la naturaleza y sus recursos, generando una compleja relación sociedad- medio ambiente y que debería preocupar a todos los sistemas socioeconómicos y grupos sociales.

Dicha relación comprende una interacción recíproca entre el hombre y naturaleza (Bifani, 1999, págs. 30-31) en donde cualquier aprovechamiento de recursos debe ser equilibrado.

No importan los diversos escenarios físicos en donde la sociedad se haga presente, ni el tipo de movimiento que constituyan, ya sean feministas, trabajadores(as), ecologistas, pacifistas, grupos LGBTI², estudiantes, etc. todos ellos tienen algo en común, buscan que su voz sea escuchada, ya que los canales institucionales regulares no permiten su participación, viniendo a constituirse como señala Beriain (2006) “todos estos fenómenos típicos de las sociedades complejas, aparecen como conductas colectivas, como conductas de masas o como movimientos sociales.” (pág. 182).

Los movimientos sociales son aquellos elementos activos dentro de una sociedad; sin duda se han convertido en componentes relevantes que no pueden pasar desapercibidos, puesto que como se verá a continuación sus antecedentes, tipología, la importancia y las teorías que

² Sigla compuesta que significa Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersexuales.

giran a su alrededor, presentadas por los diferentes autores, lo que hacen es reflejar que, dada su trascendencia, se vuelve necesario que los Estados garanticen que las personas puedan asociarse y participar en distintos espacios, manifestando su sentir, ya sea influenciando en la toma de decisiones de aquellos que ostentan el poder, o que puedan oponerse demostrando su descontento frente a políticas que van en contra de sus ideales, es decir que protesten, que se organicen, que tengan la libertad de asociarse, de participar y que por levantar su voz no sean reprimidos o perseguidos.

2. Antecedentes históricos de los movimientos sociales

Históricamente los movimientos sociales han sido un fenómeno de carácter universal, puesto que al interior de toda sociedad siempre ha existido gente que se une con el fin de conseguir objetivos comunes. Una primera aproximación presenta a los movimientos sociales como aquellos que surgen en Egipto 3000 a.C. a través de las rebeliones de esclavos en la llamada sociedad esclavista, que producto de la consolidación de la propiedad privada, destruyó la igualdad jurídica y con ello originó el sistema de clases diferenciadas.

Durante los siglos XV y XVI saliendo del esclavismo y de los modos de producción feudal para ingresar al sistema capitalista, los movimientos sociales reunían a campesinos y artesanos, los cuales estaban en contra de la nobleza terrateniente y los reinados (Adalid & Vásquez, 2006, págs. 129-130).

En la Edad Media ya se hablaba de rebeliones, alzamientos y movimientos religiosos, sin embargo, gran parte de los historiadores y teóricos coinciden que es en las sociedades modernas en donde comienza la era de los movimientos sociales (Fernández, 2015, pág. 87)

Según Markoff (1996) en Inglaterra a finales del siglo XVIII, es en donde los movimientos sociales florecieron tal como los conocemos actualmente, arraigándose en Europa, Estados Unidos y otros lugares a inicios del siglo XIX (pág. 45) época en la que surgen

algunos movimientos creados por la burguesía, con la finalidad de fortalecer el programa cultural y político de la modernidad, mediante la movilización social que se ve representada a través de la acción política.

Más tarde, frente a estos movimientos burgueses, en la segunda mitad del siglo XIX, aparecen los movimientos obreros (Bifani, 1999, pág. 183), y que conforme lo indica Ibarra (2005) son los primeros movimientos sociales, aquellos que se los califica de “viejos” junto a algunos movimientos nacionalistas, en donde el primero busca la defensa de los derechos de la clase trabajadora y el segundo pretende la protección de la identidad nacional y los derechos políticos (pág. 81).

Es a partir del año 1848 que el movimiento obrero adquiere las características propias de un movimiento, junto a una serie de dispositivos de actuación que permitirán referirse a un repertorio nuevo de acción colectiva. El punto de partida que reconoce la historia de los movimientos sociales, aparece en la publicación en Alemania de la obra de Lorenz von Steirner "La historia del movimiento social en Francia (1798-1850)" afirmándose que la noción de movimiento social hacía referencia originalmente a las tradiciones revolucionarias de la organización obrera (Iglesias, 2008, págs. 78-81).

Los movimientos sociales en las décadas de 1960 y 1970 emergen con mayor fuerza, como producto de la fuerte crítica al Estado y sus instituciones, siendo que, en el año 1970 se amplía significativamente el debate analítico sobre movimientos sociales, como producto de la globalización y el activismo transnacional, estableciéndose desde ya un vínculo con los derechos humanos; es precisamente este vínculo con los derechos humanos el que ha permitido distinguir entre los llamados movimientos sociales viejos o tradicionales instituidos en los términos de los conflictos de clase (Berrio, 2006, pág. 220) y los “nuevos” movimientos

sociales que se fundamentan en la defensa de derechos, sobre todo los de tercera y cuarta generación.

La aparición de los nuevos movimientos sociales permitió un enfoque diferente, en donde ya no se concentran los estudios académicos y sus teorías tomando como ejes únicamente al género, la casta, la etnia o la identidad. Se plantea explorar nuevos escenarios, en donde los derechos humanos que aunque se sabe que no nacen con los movimientos sociales, dicho vínculo permitió explorar un terreno adicional en búsqueda de un cambio social y político (Laako, 2015, págs. 173-175).

Como se ha visto los movimientos sociales que dominaron las primeras fases de la modernidad, se encontraban caracterizados principalmente por la defensa de intereses económicos, integrados por una única clase social, organizados de manera rígida, y centralizados. Los movimientos obrero y nacionalista son los ejemplos más representativos de los llamados viejos movimientos.

En el siglo XX, después de antecedentes tales como la Primera y Segunda Guerra Mundial, la Guerra Fría, los desastres de tipo ambiental, las desigualdades sociales y de género, se consolidaron nuevos movimientos que surgen para enfrentarse a las consecuencias de la modernidad (Galindo, 2016, pág. 167). Generado así la necesidad de una reconceptualización del significado y alcance los movimientos sociales, pues las explicaciones otorgadas por las teorías clásicas (marxista fundamentalmente) fueron insuficientes, al considerar únicamente a las ideologías tradicionales más difundidas, cuya identificación de los movimientos era en base a las tendencias: capitalista o socialista, izquierda o derecha, conservador o liberal (Rodríguez, 2010, pág. 202).

Los nuevos movimientos se encuentran vinculados a los derechos humanos como parte del repertorio de nuevos intereses, siendo su principal preocupación la calidad de vida,

autonomía individual, la identidad del grupo y en general todos aquellos valores posmateriales, no económicos. (Fernández, 2015, pág. 42). Los movimientos que se incluyen en este período de la historia son los movimientos ecologistas, feminista, estudiantil, pacifista, libertad de orientación sexual, y derechos civiles.

Es importante recalcar que los movimientos sociales denominados nuevos, no tienen esta condición por el espacio temporal en el que aparecen, sino por los intereses que los agrupan, que los une y sobre todo por aquellas características novedosas propias de las sociedades modernas; aquí el papel que juega el Estado se ve acrecentado, en el sentido que por un lado tiene la función de ser un verdadero garante que salvaguarda los derechos sociales, y por otro lado tiene la responsabilidad del control de los ciudadanos y la imposición de sanciones en caso de infringir el orden determinado (Fernández, 2015, págs. 95-97).

En el caso ecuatoriano, los movimientos sociales han marcado su historia durante la mitad del siglo pasado, cuya disputa ha sido el espacio de influencia política de las transformaciones socioeconómicas e institucionales que han ido aconteciendo en el país. Son identificables diferentes momentos o etapas en función del protagonismo de los actores sociales: movimientos campesinos en la década de los 50 y 60; movimientos estudiantiles en los años 70; movimiento obrero en las décadas de los 70 y 80; y el surgimiento de los nuevos movimientos sociales a partir de los 90, con el protagonismo irrefutable del movimiento indígena (Machado, 2012, pág. 16).

3. ¿Cómo surgen los movimientos sociales? Teorías explicativas de su origen

Los movimientos sociales surgieron por diferentes razones, en unos casos emergen producto de la no intervención de ningún otro actor colectivo (partidos políticos o grupos de interés) que asuma el rol de confrontación, frente a las tensiones de carácter estructural que

provocan la vulneración de determinados intereses, pudiendo ser fácilmente determinables en unos casos o muy difusos en otros.

Surgen además porque existe gente que no se conforma con el orden social establecido y mucho menos está de acuerdo en la forma en cómo se resuelven los conflictos (Martí, 2004, pág. 80).

Son varias las teorías explicativas que se han planteado respecto de su origen, pero para efectos del presente estudio se considerarán a las siguientes: a) La teoría del comportamiento colectivo, b) la teoría del modelo racional, c) la teoría del paradigma de la movilización de recursos y d) teoría de los nuevos movimientos sociales.

Así Ivon Molinares (2009, págs. 8-9) en su artículo denominado “movimientos sociales: enfoques explicativos”, realiza un análisis sobre una de las teorías que señalan el surgimiento de los movimientos sociales, los cuales, en su mayoría, para explicar el comportamiento de las masas, conservan un elemento común que es el referirse a la teoría del comportamiento colectivo de Neil Smelser.

a) *La teoría del comportamiento colectivo*

Conocida también como teoría de la conducta colectiva, tuvo gran influencia en Europa y América a mediados del siglo XX, la cual tiene dos enfoques en tanto a su interpretación y concepción sobre el orden social. El primer enfoque hace mención a la tradición *estructural-funcionalista*, la cual concibe a la sociedad y quienes la integran, como receptores de cambios o como agentes de ellos, en donde los movimientos sociales se separan de las normas que se encuentran socialmente instituidas y cuyas características vienen dadas por la desorganización producto de procesos de modernización.

El segundo enfoque denominado *perspectiva interaccionista* mira a los movimientos sociales como fundadores de nuevas ideas y organizaciones, admitiendo el desarrollo de nuevas

normas sociales. En este enfoque es importante referirse a los símbolos, desde un aspecto que permite explicar las actividades interactivas de los fenómenos sociales. Esto se resume en un proceso que inicia cuando los seres humanos atribuyen valor a un objeto y a las situaciones que lo rodean; este valor otorgado también nace por la interacción del individuo con otros actores sociales.

Para esta teoría es relevante el perfeccionamiento de las capacidades atribuidas a los actores sociales, que les permita comprender a los conflictos que se generan al interior del mundo en el que se desenvuelve, como parte de los mismos y no solo como simples espectadores que los miran desde fuera. A decir de Tarrow (2012) esta teoría miraba a los movimientos sociales como “excepciones de los procesos políticos convencionales (...)” (pág. 57)

b) Teoría del modelo de la acción racional

De acuerdo al análisis de Barrera (2001, pág. 27) esta teoría es conocida como teoría de la elección racional, misma que se apoya de herramientas propias de las ciencias económicas (fundamentalmente la economía neoclásica) en donde las nociones de organización social y de instituciones sociales, representan el papel principal, que por consiguiente lleva a preguntarse por qué la interacción de los individuos racionales origina organizaciones o instituciones.

La teoría del modelo racional considera que, cuando existe información insuficiente que impida avizorar certidumbre sobre los resultados de una acción, lo más pertinente es que el individuo racional considere la posibilidad de ceder el control unilateralmente a otra persona sobre un recurso, para finalmente dejarse influir y depositar su confianza. Las personas sobre las cuales se depositará dicha confianza son los dirigentes, pues a decir de Olson (1965) estos vendrían a crear incentivos cuya finalidad será acaparar un mayor número de individuos dirigidos al bien común (citado en Iglesias, 2008). La crítica a esta teoría fue que no pasó de

referirse a la acción colectiva como un simple aglutinamiento provocado por unos organizadores que asumen el liderazgo (Tarrow, 2012, pág. 59).

Tanto la teoría del comportamiento colectivo, así como, la teoría del modelo racional, podrían constituirse como las primeras teorías cuyo desarrollo no se profundizó a comparación de las dos siguientes teorías, cuyos autores han presentado mayor interés al tratar de explicar el origen de los movimientos sociales.

c) El paradigma de la movilización de recursos

Para esta teoría habrá que tener en cuenta que la misma es producto del desarrollo de autores estadounidenses (John McCarthy y Mayer Zald), quienes creyeron insuficientes a las teorías que relacionaban a la construcción de la acción colectiva con la irracionalidad (teoría de la acción racional); siendo que, para esas teorías las categorías psicológicas, sólo se enfocaban en la forma como se adaptaba la sociedad y cómo respondía a los agravios o frustraciones. Por ello, se propuso una manera nueva de comprender o interpretar el desenvolvimiento de los fenómenos sociales, a través de novedosas herramientas conceptuales (Puricelli, 2005).

En esta teoría se destaca la dimensión de organización de los recursos de un movimiento, cuyos resultados positivos obedecen a lo que se entendería como una buena gestión de recursos y alianzas (Ibarra, 2005, pág. 108), puesto que, el incremento de recursos personales, la profesionalización y el apoyo financiero externo del que dispusieran los movimientos, aportaría la solución para entender a la acción colectiva (Tarrow, 2012, pág. 60).

De esta forma se pretende la explicación del surgimiento de los movimientos, no en razón del “por qué” sino del “cómo”, por lo que, vista con un enfoque empresarial, obtuvo críticas puesto que se pensó que su relación se encasilla mejor con los grupos de interés. Esta teoría deja de un lado elementos tales como la ideología, valores y el carácter espontáneo de la protesta (Iglesias, 2008, pág. 90).

A su vez para comprender a la teoría de la movilización de los recursos es necesario referirse a la estructura de oportunidades políticas de los movimientos sociales. Al respecto Tarrow (1997), entiende que los movimientos sociales se aprovechan de los cambios en las oportunidades que se generan en determinado momento, esto con el fin de reducir costes en la acción colectiva, consiguen los aliados necesarios para el fin y hacen notorias cuales son las falencias de las elites y las personas que ostentan el poder; estas oportunidades aparecen principalmente en momentos donde se da un acceso al poder o los cambios gubernamentales, de la existencia de aliados influyentes (citado en Fernández, 2015) y de las divisiones de las elites, o la clausura de espacios políticos (García, 2009, pág. 351).

d) Teoría de los nuevos movimientos sociales

El autor europeo Alberto Melucci es considerado como el máximo exponente de esta teoría. Melucci sostiene que el nacimiento de nuevos movimientos (pacifista, ecologista, estudiantiles, feministas) desbordó la capacidad de explicación dada por las teorías clásicas, debido a que dichos movimientos tienen un interés orientado a la defensa de valores posmateriales no económicos (Fernández, 2015, pág. 43), por ello fue necesario una reconceptualización del significado de los movimientos sociales; se trasciende el origen que encontraba su fundamento la estructura de clases; los nuevos movimientos encuentran su soporte en la identidad de sus miembros, concentrándose en temas que abarcan aspectos más íntimos de la vida humana.

Los nuevos movimientos se caracterizan por la utilización de tácticas o estrategias de movilización tendientes a la no violencia y desobediencia civil (Rodríguez, 2010, págs. 202-203).

Luego del análisis a las teorías de origen de los movimientos sociales, se tomará como sustento a la teoría presentada por Melucci de los nuevos movimientos, en donde el caso de

estudio sobre Acción Ecológica, tendrá como enfoque a un movimiento ecologista que surge a raíz de intereses que van más allá de lo económico o material, por el contrario, sus intereses proclaman la defensa de derechos humanos y de la naturaleza misma.

4. Algunas definiciones de movimientos sociales

En el estudio de los movimientos sociales existe una amplia diversidad de conceptos y definiciones otorgados por una serie de autores; por ello para una mejor comprensión de su contenido, características y alcances, es pertinente abordar aquellos acercamientos que nos servirán como ejes conceptuales integradores, que lejos de pretensiones exhaustivas, procuran ser lo suficientemente concisas para conseguir centrar el objeto principal de estudio.

A su vez lo que se busca es el evitar caer en conceptos básicos, puesto que, partiendo desde lo obvio, se podría caer en errores, y conforme lo indica Ibarra (2005, págs. 78-79) hace falta ir mas allá de una definición corriente que concibe a los movimientos sociales como todo lo que se mueve dentro de una sociedad y a todos aquellos grupos que no pertenecen al Estado. Es razonable que una definición como ésta no es la adecuada, pues de ser así, se estaría siempre frente a un escenario de eterna oposición política.

Para Neil Smelser (1963) movimiento social es “una forma de acción colectiva no institucional, esto es espontánea y desorganizada, que modifica una situación de tensión en el sistema y reconstituye el orden social” (citado en Barrera, 2001, pág. 22).

Joseph R. Gusfield (1979) define al movimiento social como:

Exigencias socialmente compartidas de cambio en algún aspecto del orden social. El concepto de movimiento social implica, pues, un grupo de personas que, por una parte, están en camino de rechazar los valores y las disposiciones sociales existentes, mientras que, por otra, se esfuerzan por conseguir prosélitos para su causa, y se enfrentan con la resistencia que suscitan inevitablemente sus actividades. (págs. 263-268)

Para Raschke (1994) Un movimiento social es un actor colectivo que cuenta con cierta continuidad, con una meta que consiste en llevar a cabo o anular cambios de carácter fundamentalmente social. (pág. 124)

Para Sztompka (1995) Los movimientos sociales son “colectivos vagamente organizados que actúan de forma conjunta y de manera no institucionalizada con el fin de producir cambio en su sociedad” (citado en Fernández, 2015, pág. 16).

Para Revilla (1996) El movimiento social es una forma de comportamiento colectivo; en otras ocasiones los conceptos de movimiento social y acción colectiva son utilizados como sinónimos, como una forma de acción poco organizada y no institucional. La mayoría de casos explícita o implícitamente, el movimiento social es un tipo de acción colectiva (pág. 2).

Para Jesús Casquette (1998) los movimientos sociales son “una red interactiva de individuos, grupos y organizaciones que, dirigiendo sus demandas a la sociedad civil y a las autoridades, intervienen con cierta continuidad en el proceso de cambio social mediante el uso prevaeciente de formas no convencionales de participación” (pág. 22).

Para Enrique Laraña (1999) los movimientos sociales son una “Forma de acción colectiva que apela a la solidaridad para impedir o promover cambios sociales (...).” (pág. 127).

Para Alberto Melucci (1999) los movimiento sociales vienen a constituirse como aquellos sistemas de acciones que trabajan sobre un campo de posibilidades y limites, con un nexo concreto entre orientaciones y oportunidades. Son sistemas de acción colectiva, porque tienen estructuras, es decir, cuentan con unidad y continuidad de la acción, las cuales no serían posibles sin la integracion e interdependencia de individuos y grupos. (págs. 46-56).

Para Tejerina (2001) los movimientos sociales son:

El resultado de una acción colectiva que se encuentra constituida por el conjunto de interacciones formales e informales que son llevadas a cabo por una pluralidad de

individuos, colectivos (...) que comparten en entre sí, en mayor o menor grado, un sentimiento de identidad colectiva al entrar en conflicto con otros agentes sociales o políticos, por la apropiación, participación, o transformación de las relaciones de poder o las metas a alcanzar mediante la movilización de determinados sectores de la sociedad. (citado en Robles, 2002, pág. 147)

Para McCann (2004) los movimientos sociales son:

Suggests the need for a broader perspective on social movements. In his view, “ Social movements aim for a broader scope of social and political transformation than do most more conventional political activities. Although social movements may press for tangible short term goals within the existing structure of relations, they are animated by more radical aspirational visions of a different, better society. Second, social movements often employ wide range of tactics, as do parties and interest groups, but they are far more prone to rely on communicative strategies of information disclosure and media campaigns as well as disruptive “symbolic” tactics such as protest, marches, strikes, and the like that halt or upset ongoing social practices.... Third, social movements tend to develop from core constituencies of nonelites whose social position reflects relatively low degrees of wealth , prestige, or political clout. Although movements may find leadership or alliance among elites and powerful organizations, the core “indigenous population” of social movements tends to be “the nonpowerful, the nonwealthy and the nonfamous.”” (citado en Sarat, 2006, pág. 30)

Para Ibarra (2005) los movimientos sociales son:

Red de relaciones entre individuos, grupos, y organizaciones que, en sostenida y frecuentemente conflictiva interacción con autoridades políticas y otras élites, y compartiendo una identidad colectiva no necesariamente excluyente, demandan públicamente cambios (potencialmente antisistémicos) en el ejercicio o redistribución del poder en favor de intereses cuyos titulares son indeterminados e indeterminables colectivos o categorías sociales (pág. 94).

Para Ramírez Sáiz (2006) los movimientos sociales son:

Grupos formales e informales que intentan modificar el estado de cosas prevalecientes o las reglas de juego existentes en campos especializados (ecológico, feminista, pacifista), no en el sistema en su conjunto. En ellos predomina la acción y el proyecto, sobre la estructura y la organización (...) (pág. 66).

Para Alan Touraine (2006)

Un movimiento social es aquel que no interviene solo y no está jamás separado completamente de reivindicaciones y de presiones, de crisis y de rupturas que dan nacimiento a unos tipos diferentes de luchas. Yo llamo luchas a todas las formas de acción conflictivas organizadas y conducidas por un actor colectivo contra un adversario por el control de un campo social. (pág. 262)

Para Sidney Tarrow (2012) los movimientos sociales son formas de acción colectiva, que surgen como respuestas a las demandas de cambios sociales desde grupos concretos. Estos grupos responden a las oportunidades, así como a las restricciones políticas y a los incentivos que definen las opciones de acciones que realizarán con el fin de alcanzar el cambio social que buscan.

Estamos frente a un movimiento social cuando existen redes sociales compactas, con estructuras cuya conexión es eficaz y que para hacer efectiva la acción utilizan marcos culturales consensuados, que permitan mantener su oposición en los conflictos frente a oponentes poderosos. (pág. 47)

Como se ha visto numerosas han sido las definiciones que se han dado a los movimientos sociales, y al momento no existiría una definición consensuada y definitiva, sobre todo por la aparición de nuevos movimientos, cuyas conceptualizaciones se han ido modificando. (Rocha Quintero, 2015) Empero, acudiendo a los conceptos presentados se puede resumir que un movimiento social, es un actor colectivo que actúa frente a un conflicto social en donde siendo la voz de la sociedad civil, procura un cambio social, lo que bien podría llamarse una transformación profunda en búsqueda del bienestar colectivo.

5. Elementos comunes, características y peculiaridades

Tabla 1

Elementos comunes y características a partir de las definiciones y conceptos dados por los autores

Autor	Elementos Comunes de los Movimientos Sociales			
1.Neil Smelser	Acción colectiva	No institucional	Cambio social	No organizada
2.Joseph R. Gusfield			Cambio social	
3.Joachim Raschke	Acción colectiva/actor colectivo		Cambio social	Continuidad

4.Piotr Sztompka		No institucional	Cambio social	No organizada	Unidad
5.Marisa Revilla	Acción colectiva	No institucional		No organizada	
6.Jesús Casquette			Cambio social		
7.Enrique Laraña	Acción colectiva		Cambio social		
8.Alberto Melucci	Acción colectiva				Unidad y continuidad
9.Benjamín Tejerina	Acción colectiva		Cambio social	Identidad colectiva	
10.Michael McCann		No convencional	Cambio social		
11.Pedro Ibarra			Cambio social	Identidad colectiva	
12.Juan Manuel Ramírez			Cambio social		
13.Sidney Tarrow	Acción colectiva		Cambio social		
14.Alan Touraine	Acción colectiva/Actor colectivo				Unidad

Fuente: Elaboración propia a partir de los conceptos desarrollados por los autores.

Tabla 2

Selección de los conceptos de autores de acuerdo a las teorías de origen de los Movimientos Sociales

Autores	Teoría del comportamiento Colectivo	Teoría del Modelo de la Acción Racional	Teoría del Paradigma de la movilización de los Recursos	Teoría de los Nuevos Movimientos
Neil Smelser	X			
Jesús Casquette		X		
Alberto Melucci				X
Pedro Ibarra	X			
Sidney Tarrow			X	

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de las teorías y conceptos de los movimientos sociales.

Entre las principales características que permiten distinguir a los movimientos sociales, consideradas a partir de las definiciones presentadas, se tienen a las siguientes:

- a) Acción colectiva y un actor colectivo. - que se traduce en la existencia de un grupo de personas cuya actuación se encuentra en un entorno social. A través de la acción colectiva lo que se busca es incidir en los cambios que no solo tienen un alcance al interior del movimiento sino de la sociedad en general. (Galindo, 2016, pág. 168). Los actores colectivos se encargan de producir como resultado una acción colectiva, debido a su capacidad de autodefinirse y seleccionar su campo de acción, mismo que se traduce en la forma de relacionarse con otros actores sociales, disponibilidad de recursos, oportunidades y limitaciones (Rodríguez, 2010, pág. 207).
- b) Continuidad. - Demuestra que el movimiento se mueve deslindándose de episodios colectivos que se activan por modas o multitudes, que tienen la peculiaridad de ser esporádicas o episódicas. El tiempo de duración de los movimientos sociales es generalmente prolongado.
- c) Cambio social.- Son las metas que persiguen, a través de ellas se busca la transformación en la sociedad. (Raschke, 1994, pág. 124). En palabras de Gusfield (1970) es la primera característica, su orientación hacia el cambio social es considerada como el elemento distintivo que permite saber cuándo se está frente a un movimiento social. (citado en Laraña, 1999, pág. 94)
- d) No organizada.- La estructura organizativa cuenta con una flexibilidad en tanto a la toma de las decisiones, siendo de carácter horizontal y descentralizada, evitando con ella la concentración de poder en manos de una minoría (Fernández, 2015, pág. 20).
- e) Unidad.- Se presenta como resultado de la acción colectiva, como consecuencias de la homogeneidad y creencias de quienes participan, lo que genera una conciencia colectiva con sentimientos de pertenencia a un grupo. (Laraña, 1999, págs. 101-103)

f) Identidad colectiva.- responde a un proceso de construcción social cuyo resultado es producto de definirse y redefinirse. Es aquel sentimiento de pertenencia que es compartido por los integrantes del movimiento, la cual sirve para interpretar la realidad, orientando las acciones de sus participantes en base a dicho sentimiento. En todo momento la identidad colectiva está sometida a procesos de cambio y reelaboracion. (Robles, 2002, pág. 172).

Evidentemente los movimientos sociales tienen unos elementos constitutivos que los definen por excelencia, haciéndose notoria la búsqueda un cambio en la sociedad, sin embargo, este cambio según Sztompka, debe analizarse desde la siguiente óptica:

1. Si el cambio social es el fin, éste puede ser positivo cuando se trata de introducir algo que falta (proyectos que busquen la protección del medio ambiente por el ejemplo en el caso de movimientos ecologistas); o negativo cuando se busca evitar, detener o contrarrestar cambios que son producto de procesos no conectados con los movimientos sociales.
2. Normalmente los movimientos sociales solo aparecen como condición necesaria o suplementaria, esto quiere decir que, al acontecer frente a situaciones favorables no podrían ser considerados como condición única y suficiente del cambio social.
3. El cambio social se produce al interior de la sociedad, su actuación es sobre la sociedad desde adentro. (citado en Fernández, 2015, pág. 18).

Las características que se presentan permiten diferenciar a los movimientos sociales de otros tipos de acción colectiva, en virtud que su estructura y fines, son especiales. No se trata unicamente de personas unidas que buscan un cambio, la transformación es mucho mas profunda, por ello sin duda se alejan de actividades de asociaciones o colectivos que se juntan por deportivas, ocio, o artisticas.

La pretension de los movimientos sociales es más ambiciosa, se trata de lograr una transformación verdadera, que sin duda busca el desarrollo, protección y atención a las necesidades individuales y de colectivos, traducida en el respeto a los derechos que se llegan a establecer por el poder político. (Ibarra, 2005, pág. 80).

En este punto es importante que se diferencie a los actores que en muchas de las ocasiones pueden ser considerados como sinónimos, pero que en realidad no lo son, pues se tiende a confundir lo que es la sociedad civil, el movimiento social, los grupos de interés, a los partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, y tendencias sociales.

5.1 La sociedad civil

La sociedad civil viene a ser ese terreno en donde se desarrollan, reúnen, organizan y movilizan los actores sociales (Cohen, 2017), pretendiendo difundir sus valores y su cosmovisión. La sociedad civil es ese intermediario entre los movimientos sociales y la sociedad política; cuando los movimientos sociales pretenden influir en la sociedad civil puede ser interpretado a modo indirecto de influir en las decisiones provenientes de las autoridades (Casquette, 1998, pág. 31).

Desde la óptica de la teoría democrática contemporánea, la sociedad civil ejerce una influencia democratizadora de políticas públicas, valores y principios que guían el actuar social, económico y político de la sociedad (Montúfar, 2014, pág. 53). Entonces, ¿Que entender por sociedad civil?, pues en palabras de Ibarra (2005) es tan sencillo como pensar en todas aquellas organizaciones que existen en una sociedad y que tienen la condición de ser autónomas del Estado, cuyas acciones repercuten ya sea de manera directa o indirecta en la esfera política (pág. 3).

Hablar de sociedad civil, es comprender a ese espacio en donde intervienen los diferentes actores colectivos que se han organizado con misiones específicas, en búsqueda del cumplimiento de intereses desde una perspectiva no gubernamental (Santana, 2005).

5.2 Grupos de interés

Los grupos de interés son aquellos que buscan la satisfacción de los intereses particulares de quienes integran el grupo. De igual manera, es un tipo de acción colectiva; quienes se organizan por lo general lo hacen de manera formal a través de una estructura jerárquica vertical, utilizando mecanismos de presión convencionales para conseguir determinados beneficios, cuyos destinatarios son en todos los casos sus miembros. (Ibarra, 2005, pág. 82).

5.3 Partidos Políticos

La formación de un partido político, vendría a constituirse como una suerte de desdoblamiento político, que adopta un movimiento social; por tanto viene dado como resultado inevitable de la necesidad de representación política (Sánchez, 2007, pág. 151). Si bien los partidos políticos también se organizan en y desde la sociedad, sus ideales son la modificación de intereses y satisfacción de necesidades sociales desde la esfera institucional (Galindo, 2016, pág. 69).

Las tomas de decisiones se hacen en base una estructura organizativa que funciona de manera vertical, en donde no todos sus integrantes participan por igual.

5.4 Organizaciones no gubernamentales

Estos son grupos que se reúnen para demostrar su solidaridad defendiendo a diversos colectivos. Las ONG son un tipo de movimiento social que también tiene como finalidad la

transformación social (Ibarra, 2005, pág. 82). Para el desarrollo de las actividades de estas organizaciones, cuentan en su mayoría con personas que reciben la denominación de voluntarios, quienes se vinculan de forma altruista, prestando sus servicios sin esperar ninguna retribución económica a cambio. Las ONG, concentran la acción colectiva, sobre unos objetivos bien definidos (Gallardo & Del Coral, 2010, págs. 56-57).

Sus características principales son: no pertenecen al Estado o partidos políticos determinados, carecen de ánimo de lucro, cuentan con personería jurídica lo que les permite funcionar de manera abierta, su trabajo se enfoca en favor del desarrollo de sectores populares (organizados o no), su fuente de financiamiento es externa pudiendo ser nacional o internacional. (Casasbuenas, 1989, pág. 36)

Tabla 3

Diferencias entre Movimientos Sociales, Partidos Políticos, Grupos de Interés, ONG y Tendencias Sociales

	Actor Colectivo	Conflicto social	Cambio social	Objetivos Públicos	Estructura en red horizontal	Medios de acción no convencionales
Movimientos sociales	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Partidos Políticos	SI	NO	SI	SI	NO	NO
Grupos de Interés	SI	NO	POSIBLE	NO	POSIBLE	NO
ONG	SI	POSIBLE	SI	SI	POSIBLE	POSIBLE

Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión bibliográfica (Ibarra, 2005, Fernández, 2015, y Galindo 2016)

El punto en el que coinciden los movimientos sociales, partidos políticos, grupos de interés, organizaciones no gubernamentales, es que todos ellos interactúan dentro de la esfera de la sociedad civil. Todos ellos son actores colectivos.

¿Qué es lo que permite diferenciar a estos grupos uno de otro? En primer lugar, se parte de la presencia del conflicto social, visto como el punto de no acuerdo o consenso social, en el que únicamente los movimientos sociales, buscan romper esos límites del sistema en que se produce (Jiménez & Ramírez, 2010, pág. 705), por ello Barrera (2001) considera al conflicto social como un elemento constitutivo de los movimientos sociales. (pág. 103)

En segundo lugar, una vez que se produce el conflicto social, existe otro elemento de distinción propio de los movimientos sociales, es el caso de las metas trazadas, es decir los objetivos públicos que esperan conseguir, así por ejemplo, si un grupo se organiza como en el caso de los grupos de interés y tiene como finalidad conseguir que no se paguen tributos por el enfoque en los beneficios que puedan traer consigo, sin una motivación de bienestar social, respondiendo a intereses únicamente de ese grupo organizado, está lejos de ser un verdadero movimiento social, pues como ya se ha visto, la característica principal que permite diferenciarlo, dando sentido a su razón de ser, se encuentra la transformación y necesidad de cambio; si no es posible evidenciar esfuerzos de cambio del orden social, simplemente no se está en la presencia de un movimiento social. (Laraña, 1999, pág. 103)

Lo que define a un movimiento social es que no solo reacciona frente a determinada situación, por el contrario, lo que procura es producir situaciones tendientes al cambio de las formas organizativas e institucionales de la vida colectiva, modificando la reciprocidad de fuerzas y los cambios de la sociedad. (Sánchez, 2007, pág. 85). Pretenden una nueva forma de entender los problemas que se generan al interior y exterior de la sociedad, intentando siempre que el discurso sea aceptado por la sociedad.

Otro elemento distintivo, es la forma de su organización, como ya se advirtió con anterioridad, un movimiento social tiene una estructura horizontal expandiendo la toma de decisiones a todo el grupo. En el caso de los partidos políticos, grupos de interés, y ONG no siempre prima esta modalidad de organización siendo por lo general vertical.

Por último, lo que permite diferenciar a los movimientos sociales de los demás actores sociales (grupos de interés, partidos políticos) son sus mecanismos de acción o repertorio de protesta. A decir de esto, la protesta utilizada por los movimientos sociales obedece a procesos no convencionales para lograr el cambio, ya sean legales cuando se habla de manifestación propiamente dicha, o ilegales en los casos de la desobediencia civil.

Es importante precisar que el repertorio de protesta tradicional de los movimientos sociales era aquel que se encontraba caracterizado por la utilización de formas de acción colectiva violenta, y rígida, ejemplos de esto fueron los motines de subsistencia o la destrucción de maquinaria.

En la actualidad los mecanismos de protesta que se conocen en el nuevo repertorio, son generalmente menos violentos, y más flexibles, ejemplos de este repertorio son la manifestación, la huelga o el movimiento social que se sostiene en el tiempo como acción colectiva (Iglesias, 2008, pág. 35), y que en la actualidad son mucho más efectivos para llamar la atención y llegar a la negociación. (Méndez, 2014, pág. 306)

En el caso de los demás actores sociales el repertorio de protesta se hace a través acudir a las urnas en el caso de los partidos políticos, y en el caso de los grupos de interés a través de concurrir con sus pretensiones a la justicia ordinaria. (Fernández, 2015, págs. 21-22). Lo que les interesa a los movimientos sociales es la reivindicación de derechos cuyos mecanismos no convencionales (correctos o no, legales o no, pacíficos o no) sean provenientes de una legitimidad otorgada por la sociedad.

En tanto a las organizaciones no gubernamentales, éstas son las que más características comparten con los movimientos sociales, de hecho se dice que las ONG son una forma de movimiento social que también busca la transformación de la sociedad, pero su estrategia se

basa en la elección de mecanismos en unas ocasiones convencionales y en otras no. (Ibarra, 2005, págs. 88-91).

6. La importancia de los movimientos sociales

Los movimientos sociales en definitiva se han convertido en piedras angulares para el estudio de las transformaciones sociales, sobre todo cuando se está frente a grandes cambios, y que en su mayoría son producto de la modernidad. Como se ha visto reaccionan frente a la existencia de actores políticos inadecuados, que no dan una respuesta certera que cumpla las expectativas de la sociedad, la misma que busca ser escuchada. La manera de demostrar nuevas formas de participación popular viene dada a través del surgimiento de los movimientos sociales y que mediante su lucha marcan su tendencia de ir en contra de la dominación elitista. (Petras, 1987, pág. 46).

Ante la presencia de movimientos sociales ¿cuál es la posición que asume Estado? Del análisis de Routledge (1997) son tres las posibles respuestas, en primer lugar, estaría la coacción, que se traduce en la represión que vendría a limitar los mecanismos de protesta mediante los cuales el movimiento se hace presente. En segundo lugar, la cooptación y mediación en el que se acepta dar atención a sus reclamos y en tercer lugar una posición que es resultado de una combinación de represión y aceptación a la vez. (citado en Bacallao, 2016, pág. 819).

Los movimientos sociales para Toraine (1995) son importantes porque se convierten en los principales propulsores de la democracia, teniendo como encargo el promover la maximización de los espacios en los que actúa la sociedad; se trata de procurar la equidad en la sociedad pues pretenderá acabar con todas las formas de explotación y dominación, puesto que el principal objetivo que persigue la democracia dentro de un Estado es el admitir que individuos y colectividades sean sujetos libres (citado en Molineros, 2009, pág. 12).

Indudablemente desean el protagonismo ciudadano, es decir buscan que las personas puedan involucrarse y ser partícipes de aquel deseo político de decidir cuándo, dónde y las razones del por qué organizarse, para alcanzar, defender los intereses colectivos y así transformar la sociedad. (Ibarra, 2005, pág. 97).

La sociedad moderna que existe dentro de un Estado democrático, se la ve actuar en diferentes escenarios, por ejemplo, mujeres que reclaman igualdad de oportunidades frente a una sociedad machista, estudiantes que reclaman acceso a la educación, trabajadores marchando en búsqueda de la reivindicación de sus derechos, eso son los movimientos sociales, aquellas fuerzas más potentes de una sociedad, entendidos como una suerte que desafía a la vieja democracia representativa. (Fernández, 2015, pág. 14).

Por tanto, a partir del acercamiento realizado a los movimientos sociales, entendiendo que son elementos importantes dentro del Estado, que su origen se basa en la protección de los derechos que le pertenecen a la sociedad civil, ¿qué es lo que ocurre si el Estado despliega un control arbitrario que impida su actuación y por lo tanto se pueda seguir levantando la voz de quienes se organizan en señal de protesta por no estar de acuerdo con sus políticas? En el siguiente capítulo se realizará el análisis de rigor a partir de la normativa que se ha expedido.

Capítulo II: Los movimientos sociales en la sociedad civil, análisis de la normativa constitucional e internacional que los regula

7. Aproximación

Los movimientos sociales y la forma en como éstos se presentan en la sociedad, se ha justificado a través del tiempo por el papel importante que desempeñan como líderes indiscutibles en la lucha y defensa de derechos. En el capítulo anterior se dejó sentada la evidencia que demuestra, que, su presencia no es improvisada dentro de los Estados, por el contrario, obedece a una serie de consignas que durante años ha pretendido ser la voz activa de la sociedad civil, y que a través de mecanismos como el llamado repertorio de acción o protesta procura tomar cartas en el asunto para cambiar la realidad de aquellos por quienes se protesta en defensa del interés general.

Por lo antes señalado, no se encuentra en discusión la existencia de movimientos sociales al interior de los Estados, puesto que se ha logrado identificar su rol transcendental; lo que es producto de un análisis más profundo, es la manera en que los Estados controlan a dichos movimientos. En este punto es importante reconocer que el control de las actividades de quienes intervienen en la sociedad civil, es innegablemente una facultad que le pertenece al Estado, que puede y debe regularlos; pero dicha regulación de ninguna manera debe ser arbitraria rebasando los límites establecidos dentro de una sociedad democrática, puesto que de excederse traería como consecuencia la vulneración de derechos constitucionales de quienes integran los movimientos sociales, lo que se convertiría en un conflicto, toda vez que al Estado le corresponde otorgar garantías que permitan salvaguardar sus derechos.

Para realizar el análisis respectivo se considerarán a los principales derechos constitucionales que pertenecen a los movimientos sociales, y cuál es la normativa que al interior del Estado Ecuatoriano se ha expedido para regularlos y controlarlos; a partir del alcance de los

derechos y de una interpretación normativa – constitucional utilizando los métodos de interpretación abstractos, se pretenderá identificar si en dicha normativa existe o existió la vulneración de derechos constitucionales y que atenta al contenido sustantivo de la Constitución, pero antes, para entender el contexto en el que se desarrolla el estudio será importante dar una breve mirada de lo que es la Constitución y modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano.

8. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución ecuatoriana y los derechos de los movimientos sociales

8.1 El Estado Constitucional de Derechos y Justicia

El profesor Ramiro Ávila Santamaría (2008, págs. 19-29) a partir del estudio comparativo entre las definiciones de Estado de diferentes constituciones (colombiana boliviana, venezolana), destaca que el Ecuador en su artículo 1 se define como un Estado constitucional de derechos y justicia (...), particular no contemplado en las constituciones de dichos países, salvo el caso de Venezuela que establece un Estado “de justicia”. El estudio realizado propone un análisis de tres aspectos elementales a saber: 1) la existencia de un Estado Constitucional, 2) un Estado de derechos y 3) un Estado de justicia.

En el modelo de Estado Constitucional, la Constitución es la encargada de determinar el contenido de la ley, el ejercicio de la autoridad y estructura del poder. La Constitución es material, orgánica y procedimental, por lo tanto, en este modelo se encuentra un Estado con estructura, teniendo a los derechos como fin y a la democracia como medio. Los derechos de las personas se convierten en límites al poder, que no pueden ser violentados aún si provienen de mayorías parlamentarias.

En este modelo de Estado se distinguen las siguientes características: existe una representación parlamentaria y representación constitucional; cuenta con una Constitución rígida que no puede ser reformada por procedimientos parlamentarios ordinarios; la Constitución se convierte en norma jurídica que debe ser aplicada de manera directa por cualquier persona, autoridad o juez; la autoridad competente para sancionar la inconstitucionalidad de los actos provenientes del poder público es la Corte Constitucional, que es el órgano al cual se encarga el control constitucional de las leyes; existe la subordinación de la ley a los principios constitucionales, equivalente a introducir una dimensión sustancial de validez de las normas y de la naturaleza misma de la democracia. (Ferrajoli, 2018, pág. 35)

Ahora bien, un Estado de “derechos”, alejados de la idea que existió un error en la codificación de la Constitución, y vista como algo novedoso en comparación a otros Estados, implica tomar a los derechos como aquellas reivindicaciones históricas y superiores que limitan el poder, incluyéndose el constituyente, llevando de esta manera implícito un sometimiento de todo poder al contenido de los derechos, se habla entonces de una *pluralidad jurídica*; es por ello que se otorga mayor importancia a la parte dogmática, que se vuelve protagonista en relación a la parte orgánica de la Constitución.

En definitiva, estar frente a un Estado de derechos es reconocer la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la misma ley. Según Julio Echeverría (2009, pág. 14) la transformación constitucional corresponde al establecimiento de un Estado como responsable de la realización de los derechos.

Finalmente, referirse a un Estado de justicia, no es otra cosa que entender que los resultados provenientes de la actividad estatal se encuentran condicionados por la Constitución y por los derechos que se hallan garantizados por ella (Avila Santamaría, 2008, pág. 28).

8.2 La Constitución Ecuatoriana y los derechos de los movimientos sociales

La Constitución vista como *the higher law* (el derecho más alto) es la norma que funda y que a su vez legitima el sistema jurídico de la sociedad, en donde las normas jurídicas se vuelven intrasistemáticas en tanto se derivan y se deben ajustar al marco definido constitucionalmente. (Vigo, 2004, pág. 64) Al hablar de Constitución Prieto Sanchís (2003, págs. 116-117) destaca las siguientes características de toda Constitución para ser tal:

1. Carácter normativo o fuerza vinculante. – obliga por sí misma, los preceptos constitucionales se convierten en verdaderas y auténticas normas jurídicas que se encargan de vincular inmediatamente y de manera simultánea a todos los órganos del Estado y a todas las personas y grupos. (Bulnes, 1998, págs. 137-142).
2. Supremacía en el sistema de fuentes. – la Constitución es norma suprema que condiciona la validez del ordenamiento jurídico de un Estado, por tanto “todas las disposiciones normativas deben guardar armonía formal y material con el texto constitucional.” (Masapanta, 2012, pág. 149).
3. Eficacia y aplicación Directa. – su fuerza vinculante es tal, aun cuando se precisa actividad legislativa, siendo que la Constitución puede ser aplicada como fuente para determinar la omisión y activar mecanismos de control asociados. (Aldunate, 2009, pág. 446)

Garantía Judicial. - Ejercido a través del control constitucional, que según Aguirre (2013) “denota el grado de constitucionalización de cada país, pues es a través de éste que el ordenamiento jurídico purifica su constitucionalidad y en consecuencia la efectiva vigencia de los derechos” (pág. 293) pudiendo ser: abstracto, concreto, a priori, a posteriori, concentrar y difuso.

4. Denso contenido normativo formado por principios, derechos y directrices.

5. Rigidez constitucional. – “Elemento del cual se vale el constituyente para asegurar políticamente el resultado y perdurabilidad de su obra y jurídicamente para establecer la supremacía del texto constitucional sobre otras normas” (Díaz, 2014, pág. 551).

El actual modelo constitucional ecuatoriano guarda elementos del modelo constitucional postpositivista incorporando elementos propios de su realidad, así según Montaña & Pazmiño (2013, pág. 23) se tiene: a) el reemplazo de la antigua democracia representativa por un modelo de democracia participativa; b) constitucionalización de las tendencias del derecho internacional de los derechos humanos; c) fortalecimiento de la función judicial dentro del rango constitucional; d) un amplio sistema de garantías; e) reconocimiento multiétnico y pluricultural de las naciones latinoamericanas.

Para el objeto del estudio propuesto es importante hacer referencia a los elementos *a* y *b* del modelo constitucional ecuatoriano antes mencionado.

a) Democracia representativa y democracia participativa.

Para Bobbio (1985) “la expresión democracia representativa significa, genéricamente, que las deliberaciones colectivas, o sea, las deliberaciones que afectan a toda la comunidad, son tomadas no directamente por aquellos que forman parte de la misma, sino por personas elegidas para tal propósito. Y punto.” (pág. 56)

Por su parte Peraza (2005) señala que la democracia participativa implica:

(...) Un modo de moderación sobre los representantes, y esto se hace a través de las comunidades organizadas, quienes intentan influir de diversas formas a fin de lograr que una determinada política pública sea adoptada u otra evitada. Ella supone un proceso de crecimiento en el desarrollo de la responsabilidad política de la población, en la medida en que ésta es invitada a participar en las decisiones que afectan su entorno. (pág. 7)

En la actualidad estas dos formas de democracia han de concebirse en relación innegable, pues la participación popular pura sin intervención de representantes nos remitiría al

concepto de democracia directa en el sentido clásico de la antigua Grecia, lo cual no respondería a la realidad de nuestros días. Por esa razón la relación existente se resume al conjunto de mecanismos, instrumentos, reformas que permitirían ejercer de mejor manera un control de los representantes y gobernantes, con el fin inmediato de lograr un acercamiento del gobierno y la ciudadanía con el fin de mejorar la democracia representativa como un todo. (Ramírez, 2010, pág. 158)

Incluso Kelsen (1977) quien creía que la democracia representativa era la única factible, sin embargo, reconoció y aceptó que la misma se complementaba y se perfeccionaba con elementos de democracia participativa como el referendo y la iniciativa popular. Así decía “aun cuando no sea posible, por razones de técnica social, dejar que el pueblo forme directamente y en todos sus grados el orden estatal, es factible concederle en las funciones legislativas mayor participación de la que se le otorga en el sistema parlamentario, en el que queda reducida al acto electoral”. (pág. 64)

El cambio del paradigma constitucional, en tanto al esquema de democracia que consagra la Constitución ecuatoriana, supera la tradición clásica liberal, adoptando un modelo de democracia participativa que sin renunciar del todo a los instrumentos propios de la democracia representativa, complementa la participación de los ciudadanos a través de la implementación de mecanismos de democracia directa (Montaña & Pazmiño, 2013, pág. 39). Y como señala Peraza (2005, pág. 6) el fondo de este cambio sin duda es la influencia real de la sociedad civil sobre la sociedad política.

b) Constitucionalización de las tendencias del derecho internacional de los derechos humanos

Continuando con las transformaciones que trajo consigo la Constitución ecuatoriana en su parte dogmática, el artículo 11 numeral señala que el ejercicio de derechos se regirá por principios y entre ellos se encuentra:

“7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”

Por su parte el artículo 424 inciso segundo señala “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” estos artículos sin duda, reflejan un avance en la afirmación de la primacía del derecho internacional de derechos humanos en relación a las normas internas y una ampliación del catálogo de derechos independientemente de la existencia de un reconocimiento formal, pues se incorpora una cláusula abierta que consiente la protección reforzada a situaciones jurídicamente relevantes que se generen hoy o mañana, y que por el hecho de no haber sido incluidas en la constitución, empero al guardar conexidad con la dignidad humana merecen ser garantizadas a través del reconocimiento como derechos subjetivos (Montaña & Pazmiño, 2013, pág. 41).

9. La normativa legal y constitucional en relación a los movimientos y organizaciones de la sociedad civil

En Ecuador históricamente la regulación de los movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil, se encuentra en el Título XXX del Libro I del Código Civil, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y Decretos Ejecutivos, éstos últimos son los que, sin ser ley, se han encargado de regular la constitución, organización, integración, y administración de las organizaciones, y que merecen ser revisados (en especial el D16 y D193 con el objeto de verificar si efectivamente guardan armonía con la Constitución ecuatoriana y los convenios internacionales de derechos humanos).

A continuación, se presenta un listado de todos los Decretos Ejecutivos que en Ecuador se han expedido para regulación de las organizaciones de la sociedad civil.

Tabla 4

Decretos Ejecutivos que regulan a las organizaciones sociales comprendidos entre 1998 a 2017

Fecha	No. de Registro Oficial	No. Decreto	Autoridad que lo emite	Objeto
30-11-1998	Registro Oficial N° 77	339	Dr. Jamil Mahuad Witt	Delegación para aprobación de fundaciones y corporaciones.
11-09-2002	Registro Oficial No. 660	3054	Dr. Gustavo Noboa Bejarano	Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Código Civil.
17-09-2007	Registro Oficial No. 171	610	Econ. Rafael Correa	Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales.
08-04-2008	Registro Oficial No. 311	982	Econ. Rafael Correa	Reformas al "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales"
20-07-2011	Registro Oficial No. 495	812	Econ. Rafael Correa	Reforma al reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, que se constituyan al amparo de

				lo dispuesto en el Título XXIX del Código Civil.
28-02-2011	Registro Oficial No. 649	1049	Econ. Rafael Correa	Reforma al reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Código Civil.
04-06-2013	Registro Oficial No. 19	16	Econ. Rafael Correa	Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.
13-06-2014	Registro Oficial No. 281	355	Econ. Rafael Correa	Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.
21-08-2015	Registro Oficial No. 570	739	Econ. Rafael Correa	Codificación y Reformas al Decreto Ejecutivo No. 16 del 4 de junio de 2013, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013 y sus reformas.
23-10-2017	Registro Oficial No. 109	193	Lcdo. Lenin Moreno	Reglamento Personalidad Jurídica Organizaciones Sociales.

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede apreciar, existieron varios Decretos Ejecutivos en su modalidad de reglamentos, se encargaron de regular diferentes aspectos de las organizaciones sociales. Sin embargo, de todo el listado presentado, el decreto que fue objeto de un mayor número de críticas e inclusive de demandas de inconstitucionalidad³, fue el actualmente derogado decreto 16 en adelante D16.

Posterior a ello se expidieron los decretos 355 en el año 2014 y el 739 en el año 2015 que recogían reformas y las codificaban, pero que sin embargo no cambiaban el fondo del D16, que en lugar de garantizar y fortalecer la sociatividad estableció barreras y restricciones al trabajo de las organizaciones como se podrá revisar en el siguiente análisis.

9.1 Análisis al D16, sus principales problemáticas

El D16 en sus considerandos señala que su fundamento se encuentra en la Constitución (arts. 66 numeral 13 y 96), y la Ley de Participación Ciudadana (arts. 1, 30, 31, 32, y 36), justificando su existencia por la necesidad del Estado de contar con la normativa que permita institucionalizar un sistema de registro de las organizaciones sociales, que se conocería como el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales en adelante SUIOS, y cuya rectoría estaría a cargo de la Secretaria Nacional de la Gestión de la Política. Por lo dicho, lo que se pretendía principalmente con el D16 era establecer un sistema de registro de información de las organizaciones sociales del país mediante el cual toda organización existente y futura debía registrar su información, la misma que según sus lineamientos se presentaría ante las diferentes carteras de Estado (Ministerios de Educación, Ambiente, Inclusión Social, etc.). De esta forma se

³ Una primera demanda de inconstitucionalidad fue presentada en su momento por Mauricio Alarcón y Maria Dolores Miño, una segunda demanda de inconstitucionalidad fue planteada por Carlos Pérez Guartambel presidente de la Ecuarrunari, en donde se señala que el decreto 16 contraviene con lo establecido en los artículos 1, 3, 10, 11, 57, 66, 96 y 98 de la Constitución Ecuatoriana. También se puede revisar la acción de protección planteada por Cesar Ricaurte, director de Fundamedios.

estaría cumpliendo con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana⁴, empero como se verá más adelante, se entraría en conflicto en tanto a garantizar derechos constitucionales como el de libertad de asociación y participación.

Aquí un primer problema con el D16, se consideraba que con este sistema de registro impuesto, se estaría garantizando el derecho a la libertad de asociación de las personas en los términos establecidos en el artículo 66 numeral 13 de la Constitución, lo cual sin duda se volvía completamente discutible, puesto que el obligar a las organizaciones a entregar su información y registrarla ante una institución del Estado, que además era adscrita a la presidencia de la república, no es un elemento suficiente para ser considerado como una verdadera garantía de este derecho. Por ello, veamos lo dice la doctrina, la legislación interna e internacional sobre el derecho a la libertad de asociación

9.1.1 Derecho a la libertad de Asociación

a) Lo que dice la doctrina

El derecho a la libertad de asociarse libremente de forma voluntaria, que le asiste a toda persona que habita un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como el modelo Ecuatoriano (arriba señalado), cumple con las características para ser considerado un derecho fundamental clásico (Van Veen, 2000), porque a decir de la teoría de Ferrajoli sobre derecho fundamentales, se estaría frente a un derecho subjetivo que se atribuye de manera universal a todas las personas por su estatus de persona (incluyese a miembros de un colectivo) (Cordero, 2015, pág. 16). Este

⁴ **Art. 36.-** Legalización y registro de las organizaciones sociales. - Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.

Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.

derecho es fundamental, por cuanto la opinión pública es considerada como un criterio único y verdadero siendo a su vez un principio que se encarga de legitimar el actuar político y social.

Cuando un ciudadano interviene individualmente en la defensa de sus intereses particulares y no se diga sociales, desde ya se encuentra en una posición más débil; los individuos que están aislados, y atomizados limitan su existencia a un plano formal. Por ello si no existiera el derecho a asociarse con sus semejantes estaríamos frente a una tiranía que involucra injusticia y despotismo, dado que ámbitos sociales, políticos y culturales existen solo si está asociados.

La acción colectiva producto de la asociación pretende la consecución de los fines que se quiere alcanzar, incluyéndose la defensa de derechos (Flores, 2011, págs. 40-45). Es indispensable garantizar la asociación de personas con fines comunes que persiguen un fin lícito. Por ello es que este derecho sin duda goza de un papel trascendental dentro de las democracias modernas, porque permite la expresión y la construcción de agregados interpersonales de intereses, incrementando el sentimiento cívico de los ciudadanos, de tal manera que su involucramiento en las decisiones importantes se hace más fuerte y directo, permitiendo así el construir lo que Kelsen llamaría un “centro de imputación de derechos y obligaciones” cuyo objeto será definido libremente por quienes lo integren, siempre que sea lícito (Carbonell, 2006, pág. 829).

En tanto al contenido esencial de este derecho, la doctrina jurisprudencial española ha desarrollado un catálogo de manifestaciones sobre este derecho:

- a) “Libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya existentes;
- b) Libertad de no asociarse y dejar de pertenecer a las mismas;
- c) Libertad de organización y funcionamiento interno sin injerencias públicas y como dimensión inter privados (...)”

En este sentido, la libertad de crear asociaciones, de unirse o separarse de forma voluntaria, se encuentra en la esfera de lo que se conoce como la vertiente positiva y negativa del derecho a libertad de asociación (Gimenez, 2010, pág. 146). Así en una dimensión positiva la pertenecía a una asociación, o grupo de la sociedad civil tiene el principio de ser voluntaria⁵ puesto que lleva implícito el compartir intereses y finalidades comunes; por su parte la dimensión negativa reconoce a los individuos la libertad de no asociarse incluso si es necesario para cumplir con actividades propias de su profesión⁶. Ahora, cuando se habla de la no injerencia del Estado esta deberá entenderse como un límite de actuación en donde no deberá limitar y tampoco obstaculizar el ejercicio de este derecho, puesto que las limitaciones serán solamente aquellas establecidas por la Constitución y la Ley.

b) Lo que la normativa interna establece

Si hay que remitirse a la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, ésta ya consagraba en su artículo 23 numeral 19 el “derecho a la libre asociación y de reunión con fines pacíficos.”⁷ Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, dentro de su capítulo sexto referente a los derechos de libertad, en su artículo 66 numeral 13 reconoce y garantiza a las personas, “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”⁸.

⁵ La Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia No. 019-16-SIN-CC en el caso No. 0090-15-IN señaló que “la libertad de asociación (...) se consagra únicamente con el elemento sine qua non de la voluntad de la persona, sin el cual, definitivamente no es factible admitir que dicha libertad existe, constitucionalmente hablando.”

⁶ La Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de Transición en su sentencia No. 0003-10-SIN-CC en el caso No. 0042-09-IN estableció que “El derecho constitucional de la libertad de asociación consagrado desde hace tiempo, va encaminado al derecho de agruparse para conseguir legítimamente un mejoramiento de su situación personal, laboral, etc. Sin embargo, la obligatoriedad a estar asociado para ejercer su profesión u oficio es lo que contraviene la norma constitucional, pues intrínseco al derecho de asociarse está el de desafiliarse, o nunca haberse asociado, haciendo que se respeten también las libertades individuales de las personas.”

⁷ Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, artículo 23 numeral 19

⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 66 numeral 13

c) *Lo que la normativa internacional establece*

El derecho a la libertad de asociación se encuentra reconocido y protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 20 numerales 1 y 2 señalan que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 22 que:

- “1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”

En tanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16 reconoce que:

- “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de este derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
2. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

El informe del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (organismo del cual Ecuador es miembro desde el 21 de diciembre de 1945) en el año 2010, recordando a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos derechos humanos pertinentes, dictó la resolución 15/21 mediante la cual afirma que el derecho a la libertad de asociación es un derecho humano que corresponde a todos, por ello mediante dicha resolución exhorta a sus Estados miembros a respetar y proteger plenamente los derechos a la libertad pacífica y de asociación, con las limitaciones que se encuentren establecidas en el derecho internacional sobre normas de derechos humanos, puesto que solo así se estará garantizando una sociedad democrática que permite a sus integrantes expresar su sentir en diferentes aspectos sociales, políticos, religiosos etc. asegurando así su participación (Unidas, 2018).

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU mediante su resolución 24/5 ratificó nuevamente su compromiso de apoyo al derecho de la libertad de asociación, expresando su preocupación frente a vulneraciones de éste derecho y recuerda a sus Estados integrantes sobre su deber de guardar respeto por los derechos de reunión pacífica y de asociación, puesto que así se reconoce a la sociedad civil como un actor que permiten contribuir a afrontar y resolver problemas de la sociedad en diferentes temáticas tales como medio ambiente, desarrollo sostenible, prevención de la delincuencia, empoderamiento de la mujer, justicia social, entre otros derechos humanos⁹.

De igual forma en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera reiterada ha reconocido en sus fallos el deber de los Estados de garantizar el

⁹ Resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos de octubre de 2013. Asamblea General de Naciones Unidas, disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/right/freedom-association>

derecho de asociación como en el caso *Kawas Fernández vs Honduras* en donde a través de su sentencia determinó:

“El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados partes tienen el derecho a la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En el caso *Baena y otros vs Panamá* la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que en dicho caso el Estado panameño había violado la libertad de asociación cuando permitió el despido de 270 trabajadores que se convocaron para una marcha pacífica luego de recibir el rechazo del pliego de peticiones de carácter laboral que pretendía el modificar algunos aspectos del Programa político de Gobierno en favor de los trabajadores. Frente a estos hechos la Corte señaló que las medidas que fueron adoptadas por el Estado no eran suficientes para demostrar que habían sido tomadas con el fin de salvaguardar el orden público dados los acontecimientos y menos que guardasen relación con el principio de proporcionalidad debiendo proceder con la reparación por los daños causados (Citroni, 2004, págs. 118-124).

Por lo dicho, el derecho a la libertad de asociación es un derecho humano reconocido en la Constitución y en varios tratados y convenios internacionales ratificados por Ecuador. De acuerdo a los artículos 424 y 425 de la Constitución, los convenios internacionales a los que se ha hecho referencia anteriormente, deben ser observados por todas las autoridades del país, (Herrería, 2014, pág. 61) de esto se trata justamente el cambio del modelo de Estado trayendo la llamada “constitucionalización de las tendencias del derecho internacional de los derechos humanos” que fue tratado al principio de este capítulo, en donde decretos ejecutivos que son de rango inferior no pueden contrariar la Constitución, los tratados y convenios internacionales.

La libertad de asociación es un derecho que debe ser garantizado por todo Estado que se tilde de ser democrático, por ello regresando al análisis, un reglamento como lo fue el D16 cuyo propósito era el generar un registro que contenga la información de las organizaciones de la sociedad civil, por sí solo, no es garantía de este derecho, puesto que para ser tal el Estado debe propender a que la libertad de asociación se ejerza con los únicos límites que señala la Constitución y la Ley.

A continuación, se analizarán los principales artículos del D16 que motivaron las demandas de inconstitucionalidad en relación al derecho a la libertad de asociación:

a) Artículo 7 numeral 2 y 3 sobre las obligaciones de las organizaciones a entregar su información a las instituciones del Estado.

En relación con el artículo 40 del mismo reglamento, se establecía como obligación de toda organización, el presentar ante la cartera de Estado pertinente toda la documentación que se genera al interior de ella, teniendo así que registrar actas de asamblea, informes económicos, auditorías o cualquier otra información que tenga que ver con sus actividades.

Si bien es cierto la CIDH en su segundo informe¹⁰ reconoce que es legítimo que se solicite información de las organizaciones sociales por cuenta del Estado para fines estadísticos, tributarios o para actualización de cifras macroeconómicas, sin embargo considera que es necesario guardar un margen de respeto a la confidencialidad de la información de las organizaciones requerida para otorgarles su libre accionar con independencia, y tampoco se debe exceder el límite condicionando la presentación de la información para otorgar el registro.

¹⁰ CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. Pag.71. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

b) Artículo 7 numeral 10 sobre las obligaciones de las organizaciones de permitir la membresía a cualquier persona.

La obligación consistía en permitir la membresía a cualquier persona que afirme tener un interés legítimo de participar en sus actividades, vulnerando así la esencia de un derecho fundamental, el derecho a la capacidad de asociarse libremente entre personas de su elección, puesto que de permitirse esto, se estaría dando intrusión a individuos que no necesariamente compartirán un mismo interés, pudiendo causar desacuerdos y controversias al interior de la organización.

Aplicando esa lógica, se podría permitir el ingreso a un movimiento LGBTI puesto que no podrían negarse a la inclusión de personas que incluso militen en contra de los derechos de aquellas minorías sexuales, y viceversa (Montúfar, 2014, pág. 42).

c) Artículo 18 numeral 3 sobre el otorgamiento de la personalidad jurídica.

En este caso se otorgaba amplias facultades al Estado para que a través de sus instituciones, el otorgamiento de personalidad jurídica para las organizaciones se vuelva en extremo burocrático por sus repetidas aprobaciones y esto fue consecuencia del siguiente procedimiento: una vez que se ingresaba una solicitud con la documentación de respaldo, le correspondía a un funcionario público revisar principalmente que el estatuto propuesto no se contraponga al orden público, si el funcionario determinaba (discrecionalmente) que la solicitud no cumplía con los requisitos, concedía un plazo de 20 días, para presentarse ante la misma autoridad y realizar correcciones requerida, no obstante si dichas correcciones no le satisfacían, por segunda ocasión, podría ser negada la petición, sin perjuicio que la organización presente nuevamente la solicitud.

Por lo dicho, aquí se identifica una suerte de indefensión para las organizaciones que de manera indefinida se veían obligadas a presentar ante la misma autoridad su requerimiento de su personería jurídica, con lo cual se deja de un lado al artículo 173 de la Constitución que señala que “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Finalmente, si se llegaba a otorgar la personalidad jurídica, la organización debía solicitar un certificado adicional a la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política, que servía como un documento habilitante para luego registrarse en el RUOS (un triple registro). Ante esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, que si bien los Estados deben regular y controlar a las organizaciones sociales, sin embargo “deben asegurar que los requisitos legales no impidan, retrasen o limiten la creación o funcionamiento de estas organizaciones”¹¹ dado que el registro de organizaciones debe tener un “carácter declarativo y no constitutivo”¹² debiendo convertirse en un procedimiento ágil, requiriendo solo los documentos estrictamente necesarios, para ser un procedimiento rápido.

d) Artículo 22 numeral 1 sobre registro de la información a través del portal SUIOS.

Al considerarse como una obligación el registro de toda la información de las organizaciones sociales en el SUIOS, que era un sistema al que cualquier persona podía acceder por internet, sin duda significaba un riesgo principalmente por la información de

¹¹ CIDH, Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, pág. 559 (2009; disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVSP.htm>).

¹² CIDH, Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, pág. 171 (2011; disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>).

carácter confidencial que se convierte automáticamente en pública. El artículo 41 del reglamento establecía que las organizaciones podrán restringir el acceso a dicha información que tenga la declaratoria de confidencial, pero el problema es que no se determinaba con claridad cómo se solicita la declaración de “información confidencialidad” señalada el artículo 43.

En este caso existiría una vulneración al derecho de la privacidad, frente a lo cual la CIDH ha señalado que el ámbito de la privacidad debe quedar exento e inmune de cualquier agresión abusiva o arbitraria ejercida por terceros o por autoridad pública. Cualquier injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) establecida en la ley; 2) tener un fin legítimo y c) ser idónea, necesaria y proporcional.¹³

e) Artículo 26 sobre las causales amplias y discrecionales de disolución.

Lo más grave estuvo relacionado con las causales amplias y discrecionales de disolución forzosa y la falta de proporcionalidad en la sanción, esto abrió la posibilidad para que una organización sea disuelta por errores técnicos de mínimo impacto y fácil resolución. A criterio de los más altos organismos de derechos humanos como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la disolución forzosa solo debería aplicarse para los casos más graves y siempre respetando las garantías al debido proceso. En Ecuador la normativa que estaba vigente establecía una larga lista de causales subjetivas entre las cuales según The International Center for Not- for- Profit Law¹⁴ (ICNL, 2014, pág. 22) se encontraban:

¹³ CIDH, Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, pág. 24 (2011; disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>)

¹⁴ La ICNL es una organización que se encuentra dedicada a la promoción de un ambiente jurídico que fortalece a la sociedad civil, fomenta la libertad de asociación, facilitando la participación pública en todo el mundo. (http://www.icnl.org/about/reports/ICNL_AR_2008-2009_es.pdf)

- I. Falsedad o adulteración de la documentación e información que ha sido entregada;
- II. Contravenir reiteradamente disposiciones emanadas por las autoridades competentes para el otorgamiento de personalidad jurídica o por los entes de control;
- III. Desviarse de los fines para los cuales fueron creadas;
- IV. Por haberse declarado a la organización inactiva por parte de la cartera de Estado y que se mantenga en esa situación por más de un año;
- V. Disminuir el número de miembros a menos de los permitido en el reglamento;
- VI. Realizar actividades de política partidista o actividades que afecten la paz pública;
- VII. Por incumplir con las obligaciones o incurrir en las prohibiciones establecidas en el decreto presidencial.

La ultima causal, fue la más discrecional, pues cualquier supuesto incumplimiento puede convertirse en causal de disolución; más grave aún es la disolución controvertida, mediante la cual, cualquier persona podía denunciar que una organización (a su criterio) está incumpliendo con lo que manda el D16 con lo cual podía solicitar que se dé muerte jurídica a la organización, en este caso la norma no establece garantías ni debido proceso alguno, y el resultado es que entre el denunciante y la autoridad resuelven el destino de una organización del sociedad civil, con ello se impide de manera terminante a los denunciados participar del proceso y ejercer su derecho a la defensa, permitiendo garantizar la posibilidad de concurrir al proceso formando parte del mismo, defenderse, presentar sus pruebas y alegatos (Bernal, 2005, pág. 368) puesto que solo les notifica sobre la resolución tomada de manera abusiva y arbitraria según la norma.

En este artículo del D16 se puede identificar la violación al principio de legalidad que es una garantía constitucional, que como principio integrador del debido proceso en el que se desarrollan otros derechos como el de la defensa y contradicción, establece una reserva de ley para prohibiciones y sanciones (Bernal, 2005, pág. 358). En la Constitución ecuatoriana el principio de legalidad reza que:

Artículo.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. (...)

Al tratarse de una norma de carácter infra legal que sanciona un derecho constitucional, existe una frontal violación al principio de legalidad, porque se pretendería juzgar y sancionar a las personas ya sea por sus acciones u omisiones que no se encuentran tipificadas en una ley sino en un acto normativo de menor jerarquía. (Miño, 2014, págs. 130-140).

Por su parte al hablar del principio de reserva de ley según Jorge Zavala (2001) es una institución mediante la cual el constituyente somete a la regulación del legislador determinadas materias, porque dada su importancia deben ser objeto de regulación por una norma formada siguiendo el procedimiento de debate y publicidad por los representantes de la soberanía que es el pueblo (págs. 275-276).

La reserva de ley como una garantía de orden constitucional, supone la existencia de preceptos constitucionales que generan una obligación al legislador (que goza de legitimidad democrática) de regular materias específicas que le han sido encomendadas, sin que exista autorización constitucional para que puedan ser reguladas por un acto normativo distinto: reglamento, decreto, resolución, etc. Puesto que así se establecerán límites e instrucciones encaminados al respecto de la voluntad del constituyente, permitiendo edificar el principio democrático a través del cual se respetan los derechos y libertades constitucionales de los

individuos que no pueden verse restringidos por un acto normativo o administrativo (Chalco, 2017, págs. 84-85).

En el caso del D16 también existía una vulneración al principio de reserva de ley puesto que un derecho constitucional como lo es la libertad de asociación debía estar regulada por una ley y no por un decreto ejecutivo que dentro del ordenamiento jurídico es una norma de jerarquía inferior; este principio se encuentra establecido en el artículo 133 de la Constitución que señala: “Serán leyes orgánicas: (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (...)”

Del análisis realizado, se puede colegir que el D16 contenía disposiciones que vulneraban el derecho a la libertad de asociación, y principios constitucionales tales como debido proceso, legalidad y reserva de ley, sin embargo, a esto hay que agregar un punto más y es que este decreto si bien tuvo como sustento en sus considerandos al artículo 96 de la Constitución que establece:

Artículo 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular, para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presenten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y su expresión (...)

Su fundamento no podía limitarse únicamente a este artículo, puesto que eso significó dejar de un lado a los artículos 95 y 100 de la Constitución que reconocen a otro derecho importante y que se encuentra en íntima relación con el derecho a la libertad de asociación; se trata del derecho a la participación, que reconoce a los ciudadanos su derecho a intervenir de manera protagónica en los asuntos públicos y en el control a las instituciones propias del Estado,

para la construcción del llamado poder ciudadano. A continuación, se presentará un breve acercamiento a este derecho constitucional.

9.1.2 Derecho de Participación

Según Felipe Viveros cuando se habla del derecho de participación se entenderá a aquel derecho humano que le corresponde a cada individuo que es miembro de una comunidad y a la comunidad misma en su conjunto y que consiste en formar parte activa de los diferentes ámbitos de la vida social y que se hace a través de grupos, organizaciones y que como objetivo pretenden un mejor desarrollo de la persona y la comunidad en general (citado en Morales, 2008, pág. 157).

El profesor Julio Cesar Trujillo (2009, págs. 32-36) señaló que, a través de la Constitución del 2008, se ha logrado profundizar y ampliar la participación de la sociedad civil en la política del Ecuador, con la finalidad de volver realidad la democracia participativa. Para ello se cuenta con la función de transparencia y control social, cuyos orígenes datan de 1929.

La Constitución de 1998 ya consideraba instituciones de democracia directa que fueron ratificadas y en algunos casos extendidas y mejoradas en la Constitución del 2008, estas son: la iniciativa popular normativa como el derecho del pueblo para intervenir en la creación de normas jurídicas de obligatoriedad general; la consulta popular en las modalidades de referéndum y plebiscito; revocatoria de mandato.

Para enriquecer la democracia directa con mecanismos de democracia participativa, se necesita situar a la sociedad civil –a los movimientos sociales y ciudadanos que la integran- en el centro del debate político, es decir que la sociedad civil mediante sus organizaciones se instale en los centros del poder político, para incidir en las decisiones y políticas públicas, pero sobre todo en el control social de todos los niveles de gobierno.

De este modo la Constitución lo que hace es determinar varios caminos de participación, por ejemplo con el reconocimiento de las organizaciones de la sociedad civil (sección segunda, capítulo primero, título IV, arts. 96 a 99), instituciones de participación en todos los niveles de gobierno (sección tercera, capítulo primero, título IV, arts. 100 a 102), consejos nacionales de igualdad (sección segunda, capítulo tercero, título IV, arts. 156 y 157), la Función de Transparencia y Control Social (capítulo quinto, título IV, arts. 204 a 216), participación en actividades concretas del Estado (arts. 278 y 279).

El Ecuador desde el año 2008 cuenta con una Constitución, que otorga un peso sin precedentes en su historia constitucional a la promoción de la participación de la ciudadanía en el proceso democrático. Tanto es así que de entre los nueve títulos que contiene el texto, uno está enteramente dedicado a la “Participación y organización del poder”. Este es un avance con relación a la constitución promulgada en 1998, que ya contenía avances en la materia, pero que ahora se encuentra más desarrollada debido a que actualmente se halla una diversidad de espacios para la deliberación pública entre ciudadanos, organizaciones y autoridades respecto de la gestión, la planificación y la evaluación de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno. Incluso se cuenta con diferentes medios para el control social de los representantes, e instituciones involucradas con cuestiones de interés público.

Partiendo del Art. 1 de la actual Constitución Ecuatoriana, ya podemos avizorar el cambio que establece “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución” visiblemente notamos que existe una inclusión de formas directas de participación, lo cual marca una considerable diferencia del modelo de democracia que establecía la Constitución de 1998, que señalaba “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución”.

Para el profesor Marco Navas (2014 , pág. 106), la definición que se da al Estado en el artículo 1 establece la existencia de un modelo democrático mixto, donde se combinan con la misma importancia los tres tipos de democracia: representativa, directa y participativa. Nos habla de nuevos derechos de participación que los divide en dos subgrupos, el primero relacionado con los derechos de participación propiamente dichos, producto de la gran actuación de ciudadanos en actividades públicas, por ejemplo, los derechos establecidos en los numerales 2, 5 del artículo 61 de la Constitución. El segundo subgrupo hace referencia a los derechos que guardan relación con los mecanismos de democracia directa y se encuentran en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 61 de la Constitución.

Por otra parte, en mayo del 2017 en Ginebra, Suiza se realizó el III Examen Periódico Universal (EPU)¹⁵, un proceso en el que participó la sociedad civil ecuatoriana a través del envío de 16 informes que tratan sobre la situación de los derechos humanos, en el que se recomendó entre otros temas, derogar los decretos 16 y 739 por cuanto no garantizan un ambiente seguro y de respeto para la sociedad civil, sugiriendo ser sustituidos por una ley integral que se encargue de eliminar todas las restricciones al derecho constitucional de libertad de asociación. (Fundamedios, 2018).

¹⁵ El Examen Periódico Universal (EPU) es un proceso singular que incluye un examen de los expedientes de derechos humanos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. El EPU es un proceso dirigido por los Estados con el auspicio del Consejo de Derechos Humanos, que ofrece a cada Estado la oportunidad de declarar qué medidas ha adoptado para mejorar la situación de los derechos humanos en el país y para cumplir con sus obligaciones en la materia.

Al ser una de las herramientas principales del Consejo, el EPU se concibió para asegurar un trato homogéneo a todos los países cuando se evalúan las situaciones de derechos humanos. El EPU es uno de los elementos clave del Consejo que recuerda a los Estados su responsabilidad de respetar y aplicar plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. El objetivo final de este mecanismo es mejorar la situación de derechos humanos en todos los países y abordar las violaciones de los derechos humanos donde quiera que se produzcan. En la actualidad, no existe ningún otro mecanismo universal como éste. Ver en <https://www.ohchr.org/SP/hrbodies/upr/pages/uprmain.aspx>

Ecuador recibió un total de 181 recomendaciones presentadas por parte de 83 países miembros que examinaron al Ecuador, de las cuales fueron aceptadas 158 por encontrarse ya implementadas o en proceso de implementación, (Cancillería, 2018) empero sobre la derogatoria o revisión de los decretos 16 y 739 no se acogieron las recomendaciones de países que señalaron lo siguiente en su recomendación:

Costa Rica: Considerar la posibilidad de revisar el Decreto Ejecutivo No. 739 reglamentación de las organizaciones sociales y la Ley Orgánica de Comunicación a la luz de derechos humanos;

Estados Unidos de América: Asegurar la organización de la sociedad civil puedan funcionar libremente, incluidos los grupos que Modificando o derogando los decretos presidenciales núm. 16 y 739.

Bélgica: Revisar los decretos presidenciales núms. 16 y 739, Del Código Penal, así como la Ley Orgánica de la Comunicación para adecuarlas a las normas de derechos humanos;

Alemania: Eliminar todas las formas de discriminación y criminalización de las organizaciones de la sociedad civil, los defensores de los derechos humanos y los medios de comunicación, en particular mediante la derogación de los Decretos Ejecutivos núms. 16, 739 y 691 y la Ley Orgánica de Comunicación y por la finalización del proceso penal contra personas participar en protestas sociales basadas en delitos de amplia redacción contenidos en el Código Penal, como el sabotaje y el terrorismo;

Suiza: Reformar los decretos presidenciales núms. 16 y 739 y cualquier proyecto de ley garantizar la protección de los defensores de los derechos humanos y garantizar la independencia y el funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil, en particular aceptando la oferta de asistencia los relatores especiales de las Naciones Unidas para reformar la legislación vigente. (Fundamedios, 2018)

Por su parte el 21 septiembre del 2017, a pesar de las recomendaciones realizadas a través del informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU) en su recomendación 120.15, Ecuador mediante su delegación encabezada por el entonces canciller Guillaume Long, en su sesión No.36 aprobó el informe final del EPU, en el que se ratifica que el D16 y decreto 739 establecen derechos y obligaciones de las organizaciones sociales, las mismas que no restringen derechos y son consistentes con la Constitución, la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

10. ¿El camino hacia el cambio? Análisis del Decreto 193

El 23 de octubre del 2017, mediante Decreto Ejecutivo 193 emitido por el presidente Lcdo. Lenin Moreno, finalmente se derogaron los decretos 16 y 739. El nuevo decreto ofrece un total de 31 artículos, y dos disposiciones generales, estableciendo algunos cambios que a continuación se analizará si responden a lo que tanto ha reclamado la sociedad civil, es decir el respeto a los derechos constitucionales en tanto a su derecho a la libertad de asociación y participación.

En primer lugar, en sus considerandos se encuentra la justificación que viene dada por una necesidad de reducir al máximo aquellas exigencias de carácter administrativas, que sean tendientes a complicar o burocratizar la gestión de las organizaciones sociales, apoyándose en el artículo 44 de la Constitución que señala que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de derechos y garantías constitucionales.

En su artículo 1 el objeto del decreto deja de un lado el establecimiento de un sistema de control de organizaciones, lo que antes se conocía como el SUIOS, para referirse únicamente a normas encaminadas a regular, simplificar y establecer los requisitos para el establecimiento de personería jurídica.

En su artículo 4 establece tres tipos de organización: Corporaciones, fundaciones, otras formas de organización nacional o extranjera, eliminando a las organizaciones creadas por las instituciones del Estado con finalidad de control social, que si considerada el D16.

En tanto a los derechos de las organizaciones sociales en su artículo 5, se eliminan todos los derechos referentes a contar con el certificado de existencia emitido por el RUOS o acceso al portal del SUIOS, que fueron objeto de críticas por cuanto se consideraba que más que un derecho se estaba frente a una obligación que generaba retardos innecesarios para el reconocimiento de la personalidad jurídica y que además permitía acceso a la información de las organizaciones incluyéndose la confidencial; por el contrario actualmente, los derechos que se establecen se encuentran en relación al acceso a información sobre planes, programas, proyectos, capacitación, y asistencia técnica que oferten las entidades del Estado en favor de las organizaciones sociales.

En el actual artículo 6, respecto de las obligaciones de las organizaciones, éstas se reducen significativamente eliminándose la exigencia de entregar a la cartera de Estado información como: actas, informes, auditorias de las organizaciones pues solamente se entregarán cuando el caso lo requiera. En este punto sin embargo se deja una puerta abierta pues no se determinan con precisión cuales son los casos en los que se podría solicitar la información, por lo que continúa quedando a criterio de la autoridad cuando requerir la documentación.

En este mismo artículo se elimina otro de los numerales controvertidos del D16 y 739 y es que tampoco continúa siendo obligación por parte de las organizaciones dar cabida a personas que de acuerdo a sus intereses no admitan como idóneos para adherirse, garantizando de esa forma el derecho a asociarse con quienes se desee.

En cuanto al artículo 13 que hace referencia al procedimiento para el otorgamiento de la personalidad jurídica, en este caso se mantiene el proceso mediante el cual en caso que el

funcionario público a cargo no apruebe la solicitud presentada por la organización, se ve obligado a acudir a la misma autoridad, por lo que no se considera acudir a una instancia superior apelando la negativa emitida por funcionario.

Finalmente, en los artículos referentes a las formas de disolver a las organizaciones sociales, se eliminan las causales de: 1. Falsedad a adulteración de la documentación e información proporcionado; 3. Contravenir reiteradamente disposiciones emanadas por las autoridades competentes para otorgamiento de personalidad jurídica o por entes de control y regulación; 4. Por haberse declarado a la organización como inactiva por parte de la cartera de estado competente y permanecer en este estado por un periodo superior a un año; pero se mantiene quizá lo más controvertido en cuanto a la forma de disolución por causal, en este caso el artículo 21 señala que:

Art. 21.- Disolución por Causal. - Las organizaciones de la sociedad civil podrán ser disueltas y liquidadas de oficio o por denuncia, una vez demostrado que han incurrido en una o más de las causales de disolución, previstas en la ley y este Reglamento.

La cartera de Estado competente que otorgó la personalidad jurídica, notificará a la organización la resolución motivada de disolución, expresando con precisión la o las causales de disolución y sus fundamentos de hecho, dejando a salvo los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

Se continúa admitiendo que a través de denuncias de cualquier persona o de oficio por parte de la autoridad competente se pueda iniciar un proceso de liquidación tomando como sustento a las causales como: desviarse de los fines y objetivos de la organización o dedicarse a actividades de política partidista que se encuentran en un campo muy discrecional y que como consecuencia continúan siendo objeto de temor para las organizaciones sociales.

Por lo presentado, sin duda existe un avance producto de la derogatoria de los decretos 16 y 739, el actual decreto 193 permite eliminar el registro público SUIOS (Sistema Unificado de Información sobre Organizaciones Sociales) suprimiendo una innecesaria carga burocrática que obstaculizaba el cumplimiento de los fines de las organizaciones, no obstante no se puede negar que este avance es aun relativo, puesto que aún se continúa manteniendo un espíritu de control

excesivo hacia la sociedad civil con rezagos de los decretos derogados y que como consecuencia en años anteriores trajo el cierre de varias organizaciones sociales, principalmente porque se según el Observatorio de Derechos y Justicia (2018), se insiste en regular derechos constitucionales a través de decretos, violentando los principios de reserva de ley y de legalidad conservando la inconstitucionalidad por la forma, por ello es necesario contar una norma de rango legal que permita a la sociedad civil participar de manera activa en su creación, discusión y aprobación justamente por tratarse del derecho a la libertad de asociación y participación, por tanto toda imposición de límites a los derechos en un Estado democrático como dice ser el Ecuador, no debe ser regulado a través de un decreto.

A partir del análisis presentado en tanto al estado de la normativa derogada y vigente que se encarga de regular a los movimientos y organizaciones de la sociedad civil, se procederá a realizar el estudio de caso de Acción Ecológica para conocer cómo ha sido aplicada dicha normativa y si en su opinión se han vulnerado sus derechos.

Capítulo III: Estudio de caso movimiento Acción Ecológica

11. Aproximación

Actualmente en Ecuador existen varios movimientos y organizaciones de tipo ambientalista como por ejemplo Tierra Viva, fundación Natura, Frente de Defensa de la Amazonía, etc. algunos de ellos y como característica propia de un movimiento social, han logrado mantenerse vigentes a lo largo del tiempo adquiriendo mayor fuerza y representatividad, logrado inclusive evolucionar y ampliar su campo de acción. Este es el caso del movimiento ecologista denominado Acción Ecológica, movimiento que se articuló a través de los ideales comunes de un grupo de mujeres, que buscaban concientizar a la sociedad sobre los impactos que la creciente industrialización causaría sobre la naturaleza y medio ambiente.

La razón por la cual se ha tomado como caso de estudio a Acción Ecológica de entre el universo de movimientos ecuatorianos, es porque se trata de un movimiento que tiene más de 30 años de trayectoria, que ha luchado incansablemente por la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, generando sin duda un significativo trabajo en favor de la sociedad. Pero la razón principal de su estudio radica en analizar si la normativa vigente en ese momento fue utilizada como un instrumento que controlaba su actuación de manera arbitraria, cuando a finales del año 2016 recibió una notificación de cierre por parte del Ministerio del Ambiente (MAE) causando un impacto político a nivel nacional e internacional.

A continuación, se realizará el estudio de dicho movimiento y el repertorio de acción utilizado que impidió que siga la suerte de otros movimientos de la sociedad civil que finalmente se disolvieron (UNE, Fundación Pachamama). Por ello utilizando el método cualitativo se pretenderá entender si la normativa derogada (decreto 16 y 739) vulneró sus derechos constitucionales a la libertad de asociación y participación y si el actual decreto 193

ha mejorado su situación. A lo largo de este capítulo se presentarán las entrevistas semiestructuradas que fueron realizadas a tres protagonistas importantes de este movimiento: Cecilia Cherrez, Ivonne Yanez, y Gloria Chicaiza¹⁶, quienes en su experiencia como fundadoras de este movimiento explicarán cómo se vivió lo que ellas llamaban “la persecución desmedida e intolerante a las organizaciones de la sociedad civil”. Las entrevistas fueron realizadas seleccionando preguntas críticas relacionadas con el objeto de estudio. Al tratarse de entrevistas semiestructuradas se concedió un amplio nivel de libertad para que las entrevistadas agreguen sus experiencias derivadas de su lucha diaria, permitiéndoseles salirse del guion y dirigir sus respuestas sin que estas hayan sido forzadas o inducidas.

12. Los orígenes y evolución de Acción Ecológica

En Ecuador, el movimiento social Acción Ecológica surge en el año de 1986, como una idea que contó con el apoyo de la Sociedad de Defensa de la Naturaleza (SODENA) y el Centro de Comunicación y Estudios Sociales (COMUNICARE). La razón de su origen se produce a consecuencia del creciente deterioro ambiental que se vivía en aquella época. Es así como en la ciudad de Quito, un grupo de amigas biólogas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y un grupo de comunicadores de la Universidad Central del Ecuador, se asociaron con la idea de concientizar a la ciudadanía sobre el gran impacto social que causaba la contaminación al medio ambiente, reflejando la necesidad de relacionar a los problemas ambientales con las estructuras políticas, y económicas, abordando los temas ambientales desde lo que ahora se conoce como ecología política.

Juntas crearon el Centro de Documentación sobre Medio Ambiente cuya finalidad era el brindar asesoría, información y promoción a los temas de carácter ambiental.

¹⁶ Entrevistas realizadas el 23 de agosto del 2018

Más tarde en el año 1989 el movimiento solicitó al Ministerio de Salud su personería jurídica, la misma que se otorgó mediante el Acuerdo Ministerial 1939, como una reforma estatutaria de SODENA. En una primera etapa (1986 -1995) Acción Ecológica logró posesionar el tema ambiental al interior de diversas organizaciones sociales, mediante trabajo de asesoría y acompañamiento en temáticas ambientales. A partir de 1995 en lo que sería una segunda etapa de Acción Ecológica, se cuenta con el respaldo de organizaciones y movimientos indígenas, que en conjunto buscan un papel más representativo en cuanto a propuestas de políticas que involucren el manejo de recursos naturales. Además, unir esfuerzos para la consolidación de verdaderos espacios de denuncia, en donde las campañas y consignas se convierten en ejes diferenciadores frente a otros movimientos sociales de carácter ambiental.

En una tercera etapa que inicia a partir de finales de 1990, y teniendo como sede a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) nace el Instituto de Estudios Ecológicos del Tercer Mundo teniendo como finalidad la instauración de un programa periódico de formación en temas de conflictos socio-ambientales. (Acción Ecológica, 2018).

En la actualidad Acción Ecológica, a criterio de Ivonne Yanez, se encuentra en una etapa de madurez, en donde el grupo de integrantes núcleo aún se mantiene, pero que ha dejado de ser un grupo de veinteañeras, por lo que ampliaron su visión sobre la problemática ambiental. Esta madurez le da a Acción Ecológica características ideales para defender los derechos de la naturaleza, basadas en la defensa de la vida frente a la arremetida del capital, entendiendo los problemas desde las raíces, con un activismo de no violencia como principio vital, pero que pacíficamente ha levantado su voz, siendo cada vez más reconocida, volviéndose un referente de carácter internacional.

Esa es la Acción Ecológica de ahora, la que ha consolidado sus posiciones ecologistas convirtiéndose en una organización seria, que podría ser considerada para algunos como una verdadera piedra en el zapato por ser opositora directa de los grandes intereses capitalistas.

13. Sus lineamientos: La Organización, fortalezas y debilidades.

Acción Ecológica está registrada ante el Ministerio del Medio Ambiente, es un movimiento de carácter horizontal, lo que quiere decir que no se rige a jerarquías, por lo mismo, sus decisiones son tomadas en el colectivo de trabajo. No existen cargos, salvo los casos de funciones administrativas, siendo cada miembro el responsable de una campaña. Se encuentra integrada por 15 personas que trabajan en distintas áreas, puesto que existen especializaciones temáticas como: la clínica ambiental y el instituto de estudios ambientales.

Los principales temas que se abordan se encuentran en relación a las actividades: petrolera, minera, forestal y de plantaciones, camaronera, florícola, biotecnología, bioprospección y biopiratería. Así mismo, son analizados temas de carácter macro como impactos ambientales a nivel urbano ligados a la globalización, la deuda ecológica, y cambio climático.

Sus cuestionamientos están dirigidos al modelo de desarrollo que es implementado por el país, acusándolo de antiecológico y excluyente, por ello su trabajo presenta el rechazo a las actividades productivas a gran escala por considerarlos como atentatorios a los derechos colectivos y ambientales de las comunidades locales. Mediante la aplicación de diversas estrategias (repertorio de protesta) se permiten apoyar la resistencia de las comunidades afectadas por actividades productivas causantes de impactos socio-ambientales. Haciendo uso del derecho a resistir. Acción Ecológica se ha propuesto avanzar hacia la consolidación de comunidades ecológicamente sustentables, y esto lo demuestra a través la constante

preocupación por instaurar un modelo de desarrollo que no solo se enfoca en privilegiar la concentración de la riqueza.

Acción Ecológica parte de una premisa, y es que considera que el uso, acceso y control de los recursos naturales en el país es injusto, dado que su explotación por lo general se encuentra en manos de los grupos económicos de poder (empresas nacionales y transnacionales) causando serios impactos para la sobrevivencia del entorno del que dependen grupos comunitarios, indígenas. El apoyo que Acción Ecológica ha brindado a los colectivos consiste fundamentalmente en evidenciar el impacto que causan las actividades productivas a gran escala buscando resistir su explotación y catalizando los conflictos que se pudieren generar.

a) Principales fortalezas de Acción Ecológica

Cecilia Cherrez, señala que la pasión y creatividad con la que se ha trabajado todos estos años en Acción Ecológica, es una gran fortaleza que ha servido para impulsar y lograr contagiar positivamente a que otros sectores importantes de la población levante su voz, tal como ocurrió con el tema del Yasuní y la consulta popular del 2017 de la que se fue parte junto con el colectivo Yasunidos.

El trabajar con convicción empoderándose de las problemáticas ambientales, les ha permitido ser críticos, aportando soluciones y sugerencias tendientes a conseguir el bienestar social, para ello Acción Ecológica ha logrado desarrollar herramientas con las cuales se puede difundir, monitorear y elaborar informes técnicos- ambientales que sirven de apoyo para todos los colectivos que se encuentren enfrentando algún tipo de explotación indiscriminada de sus recursos.

Otra fortaleza se encuentra en la capacidad que tiene Acción Ecológica de realizar los trabajos a partir del lugar donde se generan los problemas, acudiendo a la fuente y participando

junto a los actores principales, esto ha permitido que el levantamiento de la información sea verídica y útil, misma que ha servido para diferentes espacios nacionales e internacionales. Justamente por ello Ivonne Yáñez considera que existe este reconocimiento, porque no solo se trata de una organización ecologista, sino de una organización defensora de derechos humanos, y que actualmente pertenece a la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) lo que permite ser tratada como un referente de bases sólidas, que investiga de manera integral abarcando varios ejes: económico, político, social y en un contexto donde se apoya el trabajo colaborativo, puesto que reconoce la necesidad de conformar redes con otros actores que persiguen el mismo fin.

b) Las debilidades de Acción Ecológica

Acción Ecológica identifica dos tipos de debilidades: la una consiste en la brecha generacional existente, puesto que se trata de un movimiento que nació liderado por un grupo de mujeres que se mantiene más de 30 años y que al momento batalla contra los intereses de la actualidad y el desarrollo, por ello considera que es necesario continuar creando incentivos de tal manera que personas jóvenes se integren a la lucha por la defensa de los derechos de la naturaleza y colectivos. La segunda debilidad es que Ecuador al ser un país rico en biodiversidad y pluricultural requiere de un nivel superior de especialización para atender todas las problemáticas sociales, por lo que avoca un manejo interno administrativo mucho más riguroso.

14. La defensa de los derechos colectivos y de la naturaleza: logros y derrotas.

Acción Ecológica se define como defensora de derechos de la naturaleza incrementando su fuerza a partir del año 2008, cuando la Constitución de la República del Ecuador reconoció en su artículo 10 a la naturaleza como sujeto de derechos, y parte de este reconocimiento se debe

que en el periodo constituyente Acción Ecológica fue parte de ese tejido social que colocó algunos temas como: derechos de la naturaleza, derecho al agua, y derecho a la soberanía alimentaria.

Desde entonces se trabaja arduamente para colocar y visibilizar la problemática ambiental y la relación que existe entre los daños en la naturaleza y las actividades como la extractivista, minería, agro-industria (recientemente por la construcción de mega infraestructuras como las represas o hidroeléctricas) o la introducción de las semillas transgénicas que tienen que ver con propuestas agroindustriales.

Según Cecilia Cherez lo que se procura visibilizar es como esas implicaciones de daño a la naturaleza trae consigo violación de derechos constitucionales, porque se perturba también a las comunidades campesinas, indígenas, afros, cuando ven afectadas sus fuentes de sustento sobre las cuales se ejerce una apropiación a través de una intervención en sus territorios, y destrucción por la contaminación.

Por ello para Acción Ecológica es importante que se conozca esa problemática, donde la sociedad conozca esa temática y comprenda la importancia de la defensa de la naturaleza siendo imperativo que la sociedad se movilice, participe y que pueda ser parte en la construcción de propuestas en defensa de la naturaleza y además del reconocimiento del papel que cumplen las personas defensoras de derechos en los territorios que están enfrentando a los proyectos extractivistas, de represas, agroindustriales y que lamentablemente vienen siendo intimidadas, inclusive judicializadas y en algunos casos hasta asesinados como ha ocurrido en la problemática de la mega minería en el sur de la Amazonia. Este es el escenario en el que Acción Ecológica mira los desafíos.

En tanto a la defensa de los derechos de la naturaleza y de los colectivos, los principales logros que se ha tenido son: visibilizar a través de informes sobre la problemática causada por

la empresa transnacional Texaco-Chevron que durante la época de su ingreso y operación (1964 a 1992), generó fuertes impactos de carácter ambiental, puesto que entre otras actividades envenenó ríos de la amazonia con 16.8 millones de galones de petróleo; diariamente quemaba 2 millones de metros cúbicos de gas; instaló cerca de 900 piscinas que contenían desechos tóxicos obviando todo tipo de tratamiento; deforestó alrededor de un millón de hectáreas de bosque que serviría para el asentamiento de helipuertos, campamentos, estaciones entre otros, lo que provocó la afectación de 220 hectáreas de pantanos pertenecientes al bosque húmedo tropical (Martinez, 2018). Esto por poner solo algunos ejemplos de los significativos daños ambientales que esta actividad de extracción causó a la amazonia ecuatoriana, y que evidentemente iban a repercutir en otros aspectos, pues no solo se causó este daño al medio ambiente, sino que la salud de las personas que habitaban en los alrededores de la zona se vio comprometida, pues la contaminación del agua, aire, suelo y la destrucción de la biodiversidad llevó a que los impactos también se vuelvan sociales. Tanto es así que Texaco-Chevron fue causante de la desaparición de dos pueblos indígenas, hablamos de los tetetes y los shansahuari, a su vez provocó la transformación de la identidad cultural de pueblos y nacionalidades indígenas como confán, kichwa, secoya. (Piaguaje, 2011).

También se ha logrado que diferentes sectores conozcan sobre los impactos de las semillas transgénica, la destrucción de manglares por causa de la expansión de las piscinas camaroneras, la minería industrial, en estos casos Acción Ecológica ha podido aportar a través de formación técnica y en un espacio de articulación ayudando a que estas problemáticas puedan ser conocidos frente a los decisores de la política a nivel local, nacional y también internacional. Se ha aportado con informes, estudios psicosociales, campañas de difusión colocando este tema a nivel regional junto a otras mujeres que en América latina resisten a la mega minería acudiendo inclusive al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y colorar esta problemática con el lema de no dejar que estos delitos ambientales queden en la impunidad.

Ivonne Yanez señala que hablar de logros o derrotas dependen del enfoque con el que uno evalúa los pasos dados, se diría que en este contexto las principales derrotas se han presentado durante el gobierno del ex presidente Econ. Rafael Correa pues considera que:

“en su periodo de gestión se desarrollaron estrategias de intervención sumamente agresivas, contra el tejido organizativo de nuestro país y eso permitió que luchas históricas por ejemplo como la defensa del Yasuni puedan sufrir un revés, como efectivamente fue el haber renunciado a la iniciativa del Yasuni y dar paso a un proceso de concesión del bloque ITT.”

Otro hecho que es considerado como negativo es que se hayan firmado por primera vez los contratos con empresas transnacionales mineras para proyectos de minería de escala industrial como ocurrió con Mirador, en donde luchas historias como las del pueblo shuar se vieron olvidadas y silenciadas.

15. Intento de disolución de Acción Ecológica

El día 19 de diciembre del 2016 el Ministerio del Interior mediante el Dr. Diego Torres Saldaña en su calidad de Viceministro de Seguridad Interna, envió una solicitud al Ministerio del Ambiente a través de la cual requería proceder con la notificación de cierre de Acción Ecológica por cuanto ésta habría incurrido en las causales segunda y séptima de disolución establecidas en el decreto 739 esto es “desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida” y “por incumplir con las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y este Reglamento, o por incurrir en las prohibiciones aquí establecidas” mediante lo cual se estaría a criterio del Ministerio atentando contra la seguridad del Estado por injerencia en las políticas públicas.

Los fundamentos de acusación presentados por el Ministerio del Interior obedecen a que Acción Ecológica realizó publicaciones a través de redes sociales mediante las cuales se respaldaba a acciones violentas cumplidas por la comunidad shuar los días 21 de noviembre y 14 de diciembre 2016, haciendo graves afirmaciones sobre impactos ambientales provenientes

de la actividad extractivista, así como de violaciones de derechos humanos alegando que existió despojos violentos y de acciones de militarización de la zona Nakints de la parroquia Panantza en la provincia de Morona Santiago, a más de promover la movilización social respaldando a dichos enfrentamientos y generando como consecuencia conmoción social a la sociedad ecuatoriana.

En dicha solicitud también se refirió a las actividades de Acción Ecológica de organización, planificación y convocatoria de las nacionalidades y ciudadanía en general mediante plantones y movilizaciones que dejaban claro su rechazo a iniciativas de explotación de recursos naturales; se coloca como ejemplo la marcha que se llevó a cabo frente a la CIESPAL. (Acción Ecológica, 2018).

En esta parte es importante un paréntesis para hacer referencia a los mecanismos de acción o repertorio de protesta que utilizan los movimientos sociales. En la actualidad y tal como se analizó en el capítulo I de este trabajo, hoy en día se habla de repertorios de protesta modernos que se caracterizan por no ser violentos y por el contrario ser mucho más flexibles, conservando aun el poder de convocatoria para realizar plantones o huelgas pacíficas, e inclusive haciendo uso de las redes sociales que es lo que en la actualidad mueve a las llamadas masas.

Por ello cuando se entrevistó a Cecilia Cherrez e Ivonne Yanez sobre los mecanismos utilizados para hacer conocer lo que defiende Acción Ecológica, señalaron que a dichos mecanismos ellas los llaman estrategias, en donde la comunicación y la información han sido muy importantes, porque Acción Ecológica nace como un espacio donde genera su propia información e investigación instando al pensamiento crítico, y difundiéndola a través de organizaciones aliadas, lo que sin duda ha permitido visibilizar la lucha de los pueblos. Otra estrategia utilizada es la formación, Acción Ecológica desde sus inicios ha trabajado en el tema

de la capacitación a nivel local por ejemplo sobre los impactos de los proyectos petroleros, mineros, la expansión de la palma, las camaroneras, etc.,

Ahora, estas estrategias de comunicación, información y formación lo hacemos a través de organizaciones que se han creado, pero que tienen su propia personalidad jurídica, su propio espacio institucional por ello se tiene a: la Agencia Ecologista de Información TEGANTAI y el Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo.

Otras estrategias utilizadas son la generación de articulaciones a nivel subregional no solamente del tipo ambientalistas sino también de derechos humanos y más recientemente la incursión en el tema del eco feminismo generando alianzas con organizaciones ecologistas que incorporan a organizaciones feministas que están incursionando en el tema ambiental.

Por tanto, se tienen a las estrategias de comunicación, información, formación y una cuarta que es el de incidencia tanto a nivel de opinión pública como a través de medios de comunicación, de campañas, de acciones de presión, de diálogos, de plantones, es decir de movilización social. A decir de Acción Ecológica dichos mecanismos de protesta no han perdido la característica de ser pacíficos y conservar el diálogo como primer instrumento de acción, sin embargo, a partir del intento de cierre del año 2016 se ha visto la necesidad de replantear el cómo mantener el activismo sin caer en interpretaciones de lo que llamó el Ministerio del Interior como desviación de sus fines atentando contra la seguridad del Estado.

Continuando con el proceso de disolución, una vez que el Ministerio del Interior presentó la solicitud de disolución ante el Ministerio del Ambiente, éste último envió una boleta el día 20 de diciembre del 2016, la misma que daba inicio al proceso administrativo de disolución, concediéndole el término de 24 horas para que Acción Ecológica de contestación y 10 días para que presente pruebas de defensa. (Acción Ecológica, 2018).

Frente a ésta notificación enviada por el Ministerio del Ambiente, Ivonne Yanez señala que el siguiente paso fue tomar acciones a través de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), con sede en Paris, de la que Acción Ecológica es parte. En primer lugar las acciones que se tomaron fueron desde un punto de visto mediático, haciendo una campaña muy fuerte sobre lo que se pretendía hacer con Acción Ecológica, acudiendo a ruedas de prensa y comunicando todo el proceso a través de diferentes redes sociales, lo cual resultó bastante exitoso porque la gente pudo enterarse del procedimiento a nivel nacional e internacional.

Se realizó una campaña de incidencia a través de Naciones Unidas y de la FIDH, en donde Ivonne Yánez viajó hasta el Parlamento Europeo en Bruselas, y a las oficinas de las Naciones Unidas en Ginebra; se considera que estas acciones fueron determinantes, puesto que resultó a su criterio como un espaldarazo impresionante que se reflejó a través del informe presentado por cinco relatores especiales de la Organización de las Naciones Unidas, quienes pidieron al gobierno de Rafael Correa revocar la decisión de disolver a Acción Ecológica.

El informe de los cinco relatores: Sr. Maina Kiai, David Kaye, Michel Forst, John H. Knox y Victoria Lucia Tauli- Corpuz fue enviado el 30 de diciembre del 2016 y en lo principal señalaron que la medida que se pretendía tomar en contra de Acción Ecológica reflejaba como el gobierno de Ecuador asfixiaba a la sociedad civil, solicitando revocar su decisión e inclusive reformar la legislación. La crítica que realiza este informe es a la práctica reiterativa de disolver organizaciones sociales cuando se vuelven demasiado locales o desafiantes de la ortodoxia oficial, utilizando para ello decretos como el 16 y 739 que otorgan a las autoridades amplios poderes que permiten disolver de manera unilateral cualquier tipo de organización, con lo cual se vulneran derechos humanos que incluyen el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación puesto que disolver organizaciones se considera como la forma más severa de restricción de este derecho. (Naciones Unidas, Derecho Humanos, 2018).

En tanto a la defensa legal, Acción Ecológica presentó sus pruebas de descargo a través de su abogado defensor Ramiro Ávila Santamaría, quien estructuró la defensa en cuatro partes: La primera parte abarcó todo lo referente al marco normativo internacional de los Derechos Humanos y sus garantías respecto de los derechos vulnerados en el proceso de disolución. Una segunda parte hizo un recuento histórico del trabajo realizado por Acción Ecológica especialmente a partir de la vigencia de la Constitución vigente. En una tercera parte se presenta la respuesta al comunicado emitido por el Ministerio del Interior. En la parte final se ubica las aseveraciones del Ministerio del Interior en un contexto donde también se demuestra que existió agresión a Acción Ecológica y sus integrantes. A continuación, se presenta un breve resumen de las partes principales de la defensa.

a) Primera parte: Proceso de disolución de organizaciones sociales en Ecuador es incompatible con el DIDH.

Se parte de que el Estado ecuatoriano al establecer un marco normativo que considera la disolución de las organizaciones sociales contraviene gravemente a los compromisos internacionales y la misma Constitución. Por ello, sobre este tema se han dado varias recomendaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre las cuales se tiene¹⁷: 1) Los gobiernos no deben tolerar por parte de las autoridades estatales poner en duda la legitimidad del trabajo que realizan las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones. 2) Los gobiernos deben instruir para que sus autoridades generen espacios de diálogo abierto con las organizaciones de derechos humanos para conocer sus opiniones sobre políticas públicas y los problemas que les aquejan. 3) Los gobiernos deben abstenerse de promover leyes y políticas de registro de organizaciones de derechos humanos que utilicen

¹⁷ CIDH, Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, pág. 50 (2011; disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>)

definiciones vagas, imprecisas y amplias respecto de los motivos legítimos para restringir sus posibilidades de conformación y funcionamiento.

Se considera además que el procedimiento administrativo seguido por el Ministerio de Interior es incompatible con el DIDH, puesto que al aplicar el juicio de proporcionalidad para dicho caso la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos – OACNUDH establece que:

“Para que una restricción del derecho a la libertad de asociación sea válida, debe cumplir todas las condiciones siguientes: a) debe estar prevista por la ley; b) debe imponerse únicamente por uno de los motivos establecidos en el párrafo 2 [El ejercicio del derecho a la asociación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás] y c) debe darse en una sociedad democrática para lograr uno de los fines establecidos.”

La OACNUDH señala que las restricciones al derecho de libertad de asociación deben estar determinadas únicamente en la ley, no siendo permisibles las restricciones que se encuentran en un decreto del gobierno o por otro acto de decisión administrativa similar. Esto es justamente lo que ha sucedido en Ecuador, mediante decretos (16 y 739) que no son ley, se ha permitido la disolución de organizaciones de la sociedad civil. Debiendo tenerse en consideración a la aplicación del mandato constitucional 424 que señala:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”

b) Segunda parte: Acción Ecológica y su relevancia nacional e internacional

Se presentó un resumen de sus orígenes, evolución, y los logros que se han obtenido a lo largo de sus años de existencia, exhibiendo incluso el respaldo de diferentes organizaciones sociales que enviaron mensajes de solidaridad por ejemplo de la CONAIE, Ecuarrunari, la

Confederación Ecuatoriana de Organizaciones de la Sociedad Civil (CEOSC), Yasunidos, Cuenca, CEDENMA, Colectivo Agroecológico del Ecuador, Red de Guardianes de Semillas entre muchos otros.

En esta parte Gloria Chicaiza narró que, ante la notificación de cierre a Acción Ecológica, se recibió apoyo internacional empezando por los relatores y asesores especiales de la ONU, de organizaciones internacionales de derechos humanos y ecologistas, así como de gente común y corriente.

De igual forma Cecilia Cherrez indicó que toda la campaña mediática que se realizó para difundir los hechos que se atravesaban en ese momento, se pudo aprovechar para realizar un recuento histórico del trabajo de Acción Ecológica. Esto serviría como sustento y permitía al Ministerio del Ambiente comprender que no se trata de una organización que recién aparecía; por el contrario, se trataba de una organización que había realizado valiosos aportes a la sociedad durante más de 30 años. El hacer un ejercicio de construcción de la memoria histórica de Acción Ecológica, dio mucha más fuerza a sus argumentos de defensa.

c) Tercera parte: Respuesta a las aseveraciones del Ministerio del Interior

En tanto a la aseveración de que se ha promovido acciones de violencia social mediante redes sociales, se indicó que Acción Ecológica como defensor de derechos humanos lo que hizo en el caso particular, fue reiterar una denuncia que ha estado vigente hace varios años atrás sin que se hay hecho nada al respecto y que con ello se tomen los correctivos para contener las violaciones de múltiples derechos frente a la imposición de proyectos que no son consultados a las comunidades indígenas y campesinas. El sustento del Ministerio del Interior fue el boletín de prensa titulado “Proyecto minero chino genera convulsión en el territorio Shuar en la Parroquia de Panantza- San Carlos, Morona Santiago” del 21 de septiembre del 2016 en el que se dijo:

“hacemos un llamado a la sociedad civil y a la comunidad internacional para que estén vigilantes a las posibles consecuencias que puedan derivarse de una nueva agresión en la zona por parte de la fuerza pública ecuatoriana. Esta situación podría generar como resultado una confrontación violenta para los actores implicados en el conflicto y especialmente para el pueblo Shuar, que ya ha vivido la impunidad de tres asesinatos por el conflicto minero en las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe”. (Acción Ecológica, 2018)

Esto fue suficiente para que, a criterio del Ministerio del Interior, Acción ecológica haya hecho un llamado a la provocación para que la sociedad civil incurra en actos de violencia y con ello entorpecer el desempeño de las políticas públicas del estado ecuatoriano. Lo cual fue sacado de contexto tergiversando la información, ignorándose un principio internacional de que “bajo ninguna circunstancia, los periodistas, integrantes de medios de comunicación o miembros de la sociedad civil que tengan acceso y difundan información reservada sobre presuntas violaciones de los derechos humanos pueden ser sometidos a sanciones ulteriores” (La Rue, 2018).

d) Recuento de agresiones en contra de Acción Ecológica

Se presentó un recuento de todas las agresiones que han sufrido los defensores de derechos de la naturaleza, indicándose que han sido víctimas de intimidación, ataques físicos, amenazas, intentos de judicialización, y detenciones sumando alrededor de más de 70 incidentes lo cual a criterio de Acción Ecológica se incrementó durante el gobierno anterior, por ello se considera que el proceso de disolución no es un hecho aislado de las constantes agresiones de las que han sido objeto y que inclusive han sido denunciadas ante la Fiscalía General del Estado y cuyas investigaciones se sabe que no avanzaron.

Entonces los esfuerzos realizados por Acción Ecológica fueron mediante estrategias legales, mediáticas y de incidencia. A lo que el Ministerio del Ambiente en su comunicado de fecha 12 de enero del 2017 y posterior al análisis de las pruebas de descargo presentadas, consideró que los hechos violentos acaecidos en la parroquia de Panantza los días 21 de

noviembre y 14 de diciembre de 2016 no guardan relación directa entre los hechos, comentarios, editoriales y opiniones de Acción Ecológica, razón por la cual en su resolución desestimó la solicitud de disolución que fuese presentada por el Ministerio del Interior. (Acción Ecológica, 2018)

Para Ivonne Yanez fueron básicamente dos cosas las que llevaron a que el Ministerio del Ambiente desestimara el proceso de disolución, en primer lugar, los fundamentos presentados por el Ministerio del Interior, argumentos y pruebas eran insuficientes y carecían de sustento jurídico que permita concluir que Acción Ecológica instaba a la conmoción social y que producto de aquello se estaría poniendo en riesgo la paz y seguridad de la sociedad. Era absolutamente insostenible desde el punto de vista jurídico que dicho proceso de disolución progresara. En segundo lugar, si el Ministerio del Ambiente hubiese continuado con el proceso de disolución, ¿de qué manera hubiese podido justificar a la comunidad internacional que una organización que se ha dedicado a la defensa de los derechos de la naturaleza, y derechos humanos desaparece por realizar su trabajo? Definitivamente no se hubiese podido justificar de ninguna manera.

16. Acción Ecológica frente a los decretos 16 y 739 y el actual decreto 193

Para los miembros de Acción Ecológica la intolerancia a las voces que discrepan con las políticas defendidas por el anterior gobierno, significó el silenciamiento de la sociedad civil que se reúne, que participa, y que protesta, por ello a través de decretos como el 16 y 739, se tomaron medidas restrictivas que causaron que organizaciones como Fundación Pachamama y UNE se tuvieran que cerrar. Fue una suerte generar de a poco aun ambiente de miedo, y provocar en la sociedad una autocensura, un silenciamiento progresivo que solo imponía políticas en lugar de discutir las, en medio de una palidez de voces que podrían estorbar en la ejecución de esas políticas.

Para Acción Ecológica los decretos 16 y 739 si vulneraron derechos constitucionales, a su criterio fueron transgredidos los derechos a la libertad de asociación, expresión, información, participación, haciendo caso omiso de los derechos que son reconocidos en la constitución y los instrumentos internacionales.

Esto es porque para ellos la defensa ambiental es la defensa de la vida que consiste en una defensa integral que incluye a una cadena de otros derechos como el de la naturaleza, los derechos colectivos de las poblaciones y comunidades que han sido afectadas por explotación indiscriminada de recursos, los derechos de niñas, niños y adolescentes a un medio ambiente sano y equilibrado que garantice su futuro en condiciones viables y adecuadas. Esta es la lucha de organizaciones como Acción Ecológica y que en su momento pudo ser objeto de disolución bajo el consentimiento de decretos, que permitirían dar fin a una ardua labor que tanto ha aportado a la sociedad.

Acción ecológica es una organización respetada porque la defensa del ambiente es la defensa de la vida, entonces cuando se cierra una organización ecologista, se está cerrando la posibilidad de que el medio ambiente tenga un defensor más. En el eventual caso que se hubiera producido el cierre, eso no iba a significar que las voces serían silenciadas pues como señalaba Cecilia Cherez

“No nos íbamos a quedar de brazos cruzados, porque nosotras íbamos a seguir defendiendo la naturaleza, creo que inclusive el Ministerio del Ambiente evaluó que Acción Ecológica era mucho más peligrosa para ellos cerrada que abierta. Porque abierta nosotros tenemos que cumplir con lo que nos dice el decreto 193”

El contexto en el que se pretendió disolver a Acción Ecológica en el año 2016 obedece a un momento político en el que mediante decretos se pretendía silenciar a parte la sociedad civil que protestaba por las políticas que violaban los derechos de la naturaleza y de las comunidades, como la shuar cuyo territorio estaba siendo invadido por las empresas mineras chinas.

La lucha de la sociedad civil para que sus voces no sean silenciadas fue llevada a un ámbito internacional, por ello Acción ecológica participó activamente del examen periódico universal, y fue justamente las recomendaciones que recibió el país sobre estos temas que se considera fue determinante para que en lo posterior decretos como el 16 y 739 hayan sido derogados en el año 2017.

Acción Ecológica ha participado en los tres exámenes periódicos universales que se han realizado al Ecuador en tema de derechos humanos. En el 2012 y en el 2016 presentaron informes técnicos, realizando un trabajo de incidencia muy importante lo que permitió la articulación con otras organizaciones de derechos humanos que defienden los derechos vinculados con el medio ambiente, inclusive junto a la Federación Internacional de Derechos Humanos se presentó informe sobre la situación de las empresas chinas.

Sin embargo, a criterio de Ivonne Yanez la actuación por parte de Ecuador en el último examen periódico universal realizado en Ginebra en el 2017, dejó mucho que desear porque todas las recomendaciones recibidas por los países de la comunidad internacional fueron en referencia a proteger los derechos de la sociedad civil a su libertad de asociación, empero fueron justamente estas recomendaciones las que en su momento a través del canciller Guillaume Long no fueron consideradas.

A pesar de ello, en octubre del 2017 se emite un nuevo decreto 193 que ha consideración de Acción Ecológica ha mejorado la organización de la sociedad civil. En un momento preliminar se vio como una señal positiva por parte del nuevo gobierno de Ecuador y su intención de entrar nuevamente en amistad con las organizaciones sociales, pues en el contenido del nuevo decreto ya no se encontraban varias cosas que perjudicaban como por ejemplo: el registro de su información en el SUIOS, sin embargo no todo puede considerarse superado, puesto que todavía se mantiene un acápite sobre disolución de organización y cuyas causales

aún pueden ser consideradas como discrecionales por ejemplo: “el no cumplir con los fines” y que de hecho fue uno de los argumentos que a finales del 2016 fue la base para solicitar la disolución de Acción ecológica. Todavía quedan unas entradas posibles de una interpretación que podría ser discrecional y que podría eventualmente dar lugar a una nueva intención de callar la voz como ya ha pasado con algunas organizaciones.

Acción ecológica está de acuerdo en que la sociedad civil debe rendir cuentas sobre su actuación, es correcto hablar de regulación, pero las organizaciones sociales tienen el derecho de actuar y como tal dar cumplimiento a los requerimientos para que su actuación se encuentre dentro de lo que establece la Constitución y la ley. Lo que se espera con el decreto 193 es que se permita que las organizaciones cumplan su rol y en el caso de Acción ecológica se continúe con la defensa de la naturaleza, de derechos humanos, etc., y que cualquier controversia que pueda haber pueda discutirse a nivel público, de debate, que haya un intercambio de ideas, que se construya pensamiento, y que no actué como el gobierno anterior.

Gloria Chicaiza concluye manifestando que a partir del proceso de disolución y con el nuevo decreto 193 no se han vuelto a dar episodios de conflicto con el gobierno actual. El trabajo se lo está realizado tranquilamente, pero de todas maneras aún hay cosas por decir y hacer, y es que independientemente del decreto 193, existen muchas otras normas institucionales dentro del Estado que hacen que el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil sea complicado, por ejemplo, todo lo que tiene que ver con el control de lavado de activos, las organizaciones de la sociedad civil que reciben donaciones del extranjero, etc., continua en una suerte de cumplimiento de trámites burocráticos que hacen más lentos los procesos y que los mismos no fluyan.

El rol de las organizaciones y de Acción Ecológica es importante de visibilización de denuncia de lo que está pasando, entonces hay que ver si el gobierno actúa de una manera

inteligente y empezamos a tener un trabajo y un espacio para trabajar o simplemente volvemos a las épocas anteriores de que se impera y se impone la intolerancia, el autoritarismo, la arbitrariedad, etc. Entonces esto no es un capítulo cerrado, es una lucha permanente como es la defensa del medio ambiente y es una guerra prácticamente de imposición de los proyectos del capitalismo por sobre los derechos humanos y de la naturaleza entonces nos vamos a volver a encontrar y hay que ver cómo vamos a salir adelante.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el presente trabajo se llega a las siguientes conclusiones:

1. Se ha logrado demostrar que los movimientos sociales son elementos imprescindibles de la sociedad civil que se reúnen para actuar en la defensa de los intereses generales cuando otros actores entiéndase por estos a partidos políticos, grupos de interés o el mismo Estado, permanecen pasivos ante posibles vulneraciones de derechos, pretendiendo de esta forma la consecución de transformaciones sociales que procuran el bienestar común.

Los movimientos sociales son concomitantes al mundo organizado y han existido desde hace mucho tiempo atrás, puesto que la necesidad de reunirse con fines comunes no es reciente. Dependiendo de la temática que origina su defensa, existirán diferentes tipos movimientos (feminista, ecologista, trabajador, pacifista, estudiantil, etc.) cuyas características se traducirán en una acción colectiva que es continua, poco organizada en su estructura interna, con una identidad colectiva que le permite definirse y pertenecer en unidad al grupo que finalmente busca la transformación social.

Por lo dicho, la primera conclusión es que existe una innegable importancia de los movimientos sociales, puesto que son actores necesarios para que la sociedad sea escuchada y participe. Sin duda son los principales propulsores de la democracia participativa, por ello es deber de los Estados en donde éstos se originan, el garantizar espacios de libertad que permita el desarrollo de sus derechos como agentes de cambio y transformación.

2. Ahora, cuando se habla del Estado constitucional de derechos y justicia de Ecuador, nos ubicamos frente a un Estado que es responsable de la realización de derechos, en donde todo su aparataje debe garantizar y reconocer la centralidad de los derechos de las personas por encima del Estado y la ley. Es por ello que para el objeto de éste estudio ha sido importante hacer referencia al modelo constitucional ecuatoriano que incorpora dos elementos interesantes

a saber: a) el desarrollo de la democracia participativa por sobre la democracia representativa y
b) la constitucionalización de las tendencias del derecho internacional de los derechos humanos.

En Ecuador para el control de las organizaciones y movimientos el Ejecutivo ha expedido varios decretos, sin embargo, durante los 10 últimos años los decretos que han causado mayor revuelo y preocupación en la sociedad civil fueron los decretos 16 y 793 los mismos que fueron objeto de demandas de inconstitucionalidad por ser considerados como atentatorios a los derechos de libertad de asociación, participación, expresión, entre otros. Los principales derechos analizados en este trabajo fueron el derecho a la libertad de asociación entendido como el derecho fundamental a asociarse con sus semejantes para la consecución de fines comunes; y por otro lado, el derecho a la participación consistente en la oportunidad de formar parte activa de la sociedad permitiéndose la incidencia y el involucramiento en las decisiones de quienes ostentan el poder.

He aquí la relación con el modelo constitucional actual que propende la garantía de una democracia participativa mediante el reconocimiento a los derechos de participación y asociación, los cuales de igual forma se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debiendo así la normativa interna guardar armonía con los mismos, razón por lo cual un decreto ejecutivo no puede contravenirlos.

Regresando al análisis de los decretos 16 y 739, las principales problemáticas que se analizaron tuvieron que ver con: la obligatoriedad de entregar la información sobre su organización a las diferentes carteras de Estado; dejar abierta la posibilidad a que se acepte la participación de cualquier persona que demuestre interés aun si esta no va acorde a los intereses propios de la organización; el exceso de burocracia para el otorgamiento de personería jurídica; el hacer pública su información incluso si esta es de carácter confidencial mediante el portal

SUIOS; finalmente las amplias facultades para disolver organizaciones que a criterio de varias organizaciones se constituyen en ampliamente discrecionales y arbitrarias.

La comunidad internacional también se hizo presente con las críticas, siendo que en el Examen periódico universidad (EPU) del que participó Ecuador en mayo del 2017, se presentaron recomendaciones en las que se instaba a que eliminen todas las formas de restricción a la organización de la sociedad civil, cuya consecuencia inmediata sería la derogación de los decretos 16 y 739.

Es así que en octubre de 2017 finalmente se derogaron dichos decretos emitiéndose el decreto número 193, cuyo análisis en principio arroja un cambio positivo pues aparentemente se escucharon las quejas de la sociedad civil, eliminándose la obligatoriedad del registro de información en el SUIOS, y estableciéndose menos requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica con lo cual se deja de lado la excesiva carga burocrática, sin embargo aún se conservan resquicios graves que a consideración de las organizaciones permiten una interpretación arbitraria en tanto a la disolución de las organizaciones conservándose un espíritu de control excesivo, en donde la crítica principal es que todavía persiste una inconstitucionalidad por la forma al violentarse principios como el de reserva de ley y de legalidad puesto que derechos constitucionales como la libertad de asociación y participación deben ser regulados por una ley y no mediante decretos ejecutivos que tienen una categoría inferior, tal como lo establece el artículo 133 de la Constitución de Ecuador.

3. Finalmente, de las teorías de origen de los movimientos sociales presentadas, para la selección del caso de estudio se consideró a la teoría de origen de los movimientos desarrollada por Alberto Melucci sobre los “nuevos movimientos sociales”, que no llevan la denominación de nuevos por el periodo de tiempo en el que aparecen sino por sus fines, en donde los valores a proteger dejan se enfocarse en los intereses generales de índole económico como sucedía con

los viejos movimientos, por el contrario, se habla de una protección a valores pos materiales, por lo que su interés es sobre los derechos en sí mismos. Es así que Acción Ecológica un movimiento de carácter ecologista fue objeto de estudio para que a través de las entrevistas realizadas a parte de sus integrantes se pueda comprender cuál es el sentir de una organización que fue objeto de amenazas de clausura utilizando como sustento los decretos 16 y 739.

Acción Ecológica es un actor social que surge en la década de los 80 que se encuentra orientado a concientizar a la sociedad sobre los impactos al medio ambiente y naturaleza, varios han sido los aportes realizados al país y cuentan con un reconocimiento nacional e internacional, pues su trabajo ha sido constituirse en una voz activa que lucha por la reivindicación de derechos no solo de la naturaleza sino también de las comunidades y pueblos. Eso a criterio de las entrevistadas ha sido su motor y su principal consigna de trabajo, sin embargo, poco fue el apoyo recibido por parte del gobierno anterior, puesto que tal como se presentó, el proceso de disolución que se siguió en contra de Acción Ecológica a finales del año 2016, no tenía sustento jurídico, razón por la cual se demostró que se trataba de una medida abusiva y desproporcionada con la finalidad de “callar sus voces de protesta” frente a actividades que atentan derechos, justamente por esa razón fue desestimado el proceso de disolución, suerte con la que no corrieron otras organizaciones como fundación Pachamama o la Unión Nacional de Educadores que fueron disueltas utilizando como instrumentos de sustento al decreto 16 y 739.

Para Acción Ecológica existió vulneración a los derechos constitucionales de libertad de asociación y participación con la normativa expedida en los últimos 10 años y aunque se ha mejorado la situación de la sociedad civil con el nuevo decreto 193, empero aún se mantiene la crítica sobre las formas de disolución de organizaciones que sigue siendo amplia y queda a discreción de la autoridad y la interpretación que pueda darse a cada situación.

Bibliografía

- Acción Ecológica*. (29 de julio de 2018). Obtenido de <http://www.accionecologica.org/iquierenosomos/nuestra-historia>
- Acción Ecológica*. (20 de julio de 2018). Obtenido de http://www.accionecologica.org/images/2005/solicitud_de_extincion_del_Ministerio_del_Interior_al_MAE.pdf
- Acción Ecológica*. (12 de agosto de 2018). Obtenido de http://www.accionecologica.org/images/2005/boleta-de-_notificacion-de_-cierre-de-AE.pdf
- Acción Ecológica*. (02 de agosto de 2018). Obtenido de <http://www.accionecologica.org/component/content/article/1997-2016-11-22-03-35-29>
- Acción Ecológica*. (02 de agosto de 2018). Obtenido de http://www.accionecologica.org/images/2005/BOLETA_NOTIFICACION_MAE_desestimacion_.pdf
- Adalid, C., & Vásquez, M. (2006). Derecho al participación y actores emergentes. En *PARTICIPACIÓN CIUDADANÍA Y DERECHOS HUMANOS* (págs. 129-130). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Aguire, P. (2013). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. En B. Jorge, & E. Jhoel, *Consulta de norma: garantía de la tutela judicial efectiva* (pág. 293). Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Aldunate, E. (2009). LA FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO* ["the constitution's force of law and the system of sources of law"]. *Revista de Derecho XXXII*, 446.
- Avila Santamaría, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bacallao, L. (2016). Redes sociales, acción colectiva y elecciones: los usos de Facebook por el movimiento estudiantil chileno durante la campaña electoral de 2013. 810- 837. doi:10.5294/pacla.2016.19.3.6
- Barrera, A. (2001). *Acción Colectiva y Crisis Política. El movimiento indígena ecuatoriano en la década de los noventa*. Quito: ABYA YALA.
- Beriain, J. (2006). El poder de la calle. Ensayos sobre acción colectiva. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 182.
- Bernal, C. (2005). *El Derecho de los Derechos. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Proyectos Editoriales Curcio Penen.
- Berrio, A. (2006). La perspectiva de los nuevos movimientos sociales en las obras de Sydney Tarrow, Alain Touraine y Alberto Melucci. *Estudios Políticos No. 29 Medellín* , 220.
- Bifani, P. (1999). *Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA).
- Bulnes, L. (1998). La fuerza normativa de la Constitución. *Special Issue Revista Chilena de Derecho* , 137-142.

- Carbonell, M. (2006). La libertad de Asociación y reunión en México . *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 829.
- Casasbuenas, C. (1989). Las ONG`s y los Movimientos Sociales en Colombia. *Foro*, 36.
- Casquette, J. (1998). *Política, Cultura y Movimientos Sociales* . Bilbao: Bakeaz.
- Chalco, J. (2017). La integración supranacional y supranacional y su afección a la reserva de ley de los Estados miembro de la Comunidad Andina. Un análisis desde la jerarquía normativa de sus Constituciones. *Ars Juris Salmanticensis*, 84-85.
- Citroni, G. (2004). La libertad de asociación y reunión en la Convención Europea y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Agenda Internacional*, 118-124.
- Cohen, J. L. (25 de 09 de 2017). *Academia.edu*. Obtenido de https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/31199054/SOCIEDAD_CIVIL_Y_TEORIA_POLITICA.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1506402499&Signature=M39xHEKn08MfDGVhBjQIT92P5rA%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DSociedad_civi
- Cordero, D. (2015). *La letra pequeña del contrato social. Legitimidad del poder, resistencia popular y criminalización de la defensa de los derechos*. Quito: Editorial América Latina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de julio de 2018). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=266
- Díaz, S. (2014). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. Coyoacán: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Echeverría, J. (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ecuador, C. d. (21 de diciembre 2015). Montecristi .
- Fernández, M. J. (2015). *Movimientos Sociales y Acción Colectiva. Pasado y Presente*. Navarra: Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA).
- Fernandez, S. (1997). La mujer en los movimientos sociales y en los movimientos feministas de América Latina. *Papeles de poblaciòn*, 47- 49.
- Ferrajoli, L. (20 de marzo de 2018). *e-espacio UNED*. Obtenido de <http://e-espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf>
- Flores, J. (2011). Justicia y derechos humanos. *Política y Cultura, primavera 2011*, 40-45.
- Fundamedios. (25 de julio de 2018). *Fundamedios Expresion de libertad*. Obtenido de <http://www.fundamedios.org/tag/epu/>
- Fundamedios. (01 de julio de 2018). *Fundamedios expresión de libertad*. Obtenido de <http://www.fundamedios.org/sociedad-civil-envio-16-informes-para-el-examen-periodico-universal-de-ecuador-2017/>

- Galindo, R. O. (2016). Los cibermovimientos sociales: Una revisión del concepto y marco teórico. *Comunicación y Sociedad*, 29(4), 165-183. doi:<http://dx.doi.org/10.15581/003.29.4.sp-165-183>
- Gallardo, P., & Del Coral, S. (2010). *Educación de personas adultas, Movimientos Sociales y Desarrollo Comunitario*. Sevilla: Departamento de Teoría e Historia de la Educación y Pedagogía Social.
- García, Á. (2009). *la potencia plebeya: acción colectiva e identidades, obreras y populares en Bolivia*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Clacso.
- Gimenez, D. (2010). Asociación, Discriminación y Constitución: los límites entre la autonomía asociativa y el derecho de los socios- y aspirantes a no serlo-a no ser discriminados. *UNED revista de derecho político*, 146.
- Gusfield, J. (1979). *Estudio de los movimientos sociales* (Vol. 7). Madrid: Enciclopedia internacional de Ciencias Sociales.
- Held, D. (1997). *La democracia y el orden global*. Obtenido de http://www.terras.edu.ar/biblioteca/10/10ECP_Held_Unidad_5.pdf
- Herrería, E. (2014). El Derecho a reunirnos en paz. En M. César, & G. C. Herrería Enrique, *El Decreto 16 y sus seis violaciones al derecho de asociación* (pág. 61). Quito: Fundamedios.
- humana, M. d. (23 de julio de 2018). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana*. Obtenido de <https://www.cancilleria.gob.ec/se-adopto-el-informe-del-epu-de-ecuador-en-la-onu/>
- Ibarra, P. (2005). *Manual de sociedad civil y movimientos sociales*. Madrid: Editorial Síntesis S.A.
- ICNL, T. I. (2014). El Derecho a reunirnos en paz. En C. Mántufar, E. Herrería, P. Carlos, & D. Tenesaca, *El decreto 16 en el derecho internacional* (pág. 22). Quito: Fundamedios.
- Iglesias, P. (2008). MULTITUD Y ACCIÓN COLECTIVA POSTNACIONAL: UN ESTUDIO COMPARADO DE LOS DESOBEDIENTES:.
- Jiménez, M., & Ramírez, J. (2010). La acción colectiva y los movimientos sociales campesinos en América Latina. *Interciencia*, 704-708.
- Justicia, O. d. (02 de agosto de 2018). Obtenido de <https://derechosyjusticia.org/cuales-son-las-principales-diferencias-de-los-decretos-16-y-del-nuevo-decreto-193/>
- Kelsen, H. (1977). *Esencia y valor de la democracia*. Madrid: Guadarrama.
- La Rue, F. (02 de agosto de 2018). *Universidad de Palermo*. Obtenido de <https://www.palermo.edu/cele/pdf/2013-Derecho-a-la-Verdad.pdf>
- Laako, H. (2015). Los derechos humanos en los movimientos sociales: el caso de las parteras autónomas en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 173-175.
- Laraña, E. (1999). *La construcción de los movimientos sociales*. Madrid: Alianza.
- Machado, D. (2012). ¿Una nueva etapa de los movimientos sociales en Ecuador? *La tendencia*, 16.
- Markoff, J. (1996). *Waves of Democracy: Social Movements and Political Change*. California: Pine Forge Press.

- Martí, S. (2004). Los movimientos sociales en un mundo globalizado: ¿ alguna novedad?/Social movements in a globalized world: Something new? *América Latina, Hoy*, 36, 79-100,4,8.
- Martinez, E. (julio de 23 de 2018). *¿Cuánto nos debe Texaco?* Obtenido de <http://www.texacotoxico.org/node/26>
- Masapanta, C. (2012). Análisis del dictamen no. 023-10-DTI-CC de la corte constitucional para el período de transición referente al "tratado entre la república del Ecuador y la república federal de Alemania sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital" (caso. *Revista De Derecho*, 149.
- Melucci, A. (1999). *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. . Mexico D.F: El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos.
- Méndez, S. (2014). El repertorio de protesta de la sociedad civil a través de la prensa en la transición democrática española. *Historia y Comunicación Social*, 303-313.
- Miño, M. D. (2014). Demanda de inconstitucionalidad presentada por los abogados Mauricio Alarcón y María Miño. En ICNL, C. Montúfar, E. Herrería, C. Pérez, & D. Tenesaca, *El Derecho a reunirnos en paz* (págs. 138-140). Quito : Ecuador.
- Molinares, I. (2009). Los Movimientos Sociales: Enfoques Explicativos. *Clío América*, 7-14.
- Montaña, J., & Pazmiño, P. (2013). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En J. Benavides, & J. Escudero, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana* (pág. 39). Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Montúfar. (2014). El Derecho a reunirnos en paz. En C. Montúfa, E. Herrería, C. Pérez, & D. Tenesaca, *El camino a la soledad: El Decreto 16 o el retrato de la sociedad civil en la Revolución Ciudadana* (pág. 42). Quito: Fundamedios.
- Montúfar, C. (2015). El Camino a la Soledad el decreto 16 o el retrato de la sociedad civil en la Revolución Ciudadana. *Boletín informativo Spondylus* , 2.
- Morales, J. P. (2008). *Los nuevos horizontes de la participación en la Constitución de 2008 en el contexto andino*. Quito: Ministerio de Justicia.
- Naciones Unidas, Derecho Humanos*. (02 de agosto de 2018). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21065&LangID=S>
- Navas, M. (2014). Proceso Constituyente, Participación y un Nuevo Diseño Democrático en la Constitución Ecuatoriana Actual. *Confluente revista di studi Iberoamericani*, 106.
- Norberto, B. (1985). *El futuro de la democracia*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Peraza, A. (2005). Democracia participativa y derechos humanos. *Revista Aportes Andinos N° 13. Gobernabilidad, democracia y derechos humanos*, 6.
- Petras, J. (1987). Los nuevos movimientos sociales: Perspectivas de transformación democrática. *Revista Foro*, 49-53.
- Piaguaje, H. (2011). "Economía extractiva en el Ecuador y su vinculación con los procesos migratorios de los pueblos indígenas. *Boletín sobre políticas migratorias y derechos humanos Entre Tierras*.
- Prieto Sanchís, L. (2003). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.

- Puricelli, S. (2005). La teoría de movilización de recursos desnuda en América Latina. *Theomai*.
- Ramírez Saiz, J. M. (2006). *Ciudadanía mundial*. Guadalajara: Universidad Iberoamericana.
- Ramírez, A. (2010). *Democracia Participativa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Raschke, J. (1994). Sobre el concepto de movimientos sociales. *ARCE*, 124.
- Revilla, M. (1996). El concepto de movimiento social: acción, identidad y sentido. *Centro de investigaciòn y difusiòn poblacional*, 2.
- Robles, J. M. (2002). *El reto de la participación. Movimientos sociales y organizaciones: una panorámica comparativa*. Madrid: A. Machado Libros S.A.
- Rocha Quintero, J. E. (2015). *Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente*. Obtenido de <https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/3364/Tesis%20Doctoral%20Final.pdf?sequence=2>
- Rodríguez, C. (2010). De la estructura de oportunidades políticas a la identidad colectiva. Apuntes teóricos sobre el poder, la. *Espacios Públicos - Universidad Autónoma del Estado de México*, pp. 187-215.
- Sánchez, J. (2007). *EL movimiento indígena ecuatoriano. La larga ruta de la comunidad al partido*. Quito: Centro Andino de Acción Popular -CAAP-.
- Santana, E. (2005). ¿Sociedad civil?: ¡Pueblo organizado! *El Nacional*.
- Sarat, A. &. (2006). *Cause lawyers and social movements*. Stanford: Stanford Law and Politics.
- Tarrow, S. (2012). *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Madrid: Alianza Editorial S.A.
- Touraine, A. (2006). Los movimientos sociales. *Revista Colombiana de Sociología*, 262.
- Trujillo, J. C. (2009). Sociedad Civil, Estado y Participación. En S. A. Andrade U., *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones* (págs. 32-36). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional .
- Unidas, O. d. (01 de 06 de 2018). *Organizacion de las Naciones Unidas*. Obtenido de http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/A-65-53-Add1_sp.pdf
- Van Veen, W. (2000). Libertad de Asociación Negativa: Artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. *La Revista Internacional* .
- Vigo, R. L. (2004). *Interpretacion Constitucional* . Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Zavala, J. (2001). Constitución, Ley y Reglamento. *Revista Juridica Online Universidad Católica Santiago de Guayaquil*, 275-276.